

EL BULO NEGREIRA

desde el derecho penal



Miguel Ángel Galán Castellanos
2025

INDICE

I. Introducción y planteamiento.....	1
II. Marco normativo aplicable	3
III. Bien jurídico y principios de intervención mínima.....	4
IV. El delito de corrupción deportiva.....	6
Aplicación al caso Negreira: tipicidad y dificultades probatorias	8
V. Corrupción Deportiva. ¿Mera actividad?	9
Desmontando el Bulo Negreira mediante el delito de mera actividad	12
Por qué el pago, por sí solo, no “crea” el delito	14
Ausencia de prueba de dolo específico e inexistencia de “mera actividad” en el Caso Negreira	15
Sobre el peligro abstracto y la inexistencia de indicios	15
VI. Jurisprudencia relevante (caso Osasuna)	16
VII. Reconstrucción fáctica del caso Negreira	17
VIII. Análisis dogmático de la tipicidad en el caso Negreira	18
VIII.1. Elemento objetivo y prueba.....	18
VIII.2. Elemento subjetivo y animus alterandi	20
VIII.3. Idoneidad y peligro para el bien jurídico	22
VIII bis. Paralelismo entre el pago "por neutralidad" y las primas a terceros por ganar ..	23
IX. Otras posibles calificaciones penales y víctima.....	26
Transferencia económica y "consumación anticipada"	26
Administración desleal como calificación alternativa	27
La doble condición del FC Barcelona, investigado y perjudicado	27
El FC Barcelona, Victima e Indemnización	29
X. Dimensión disciplinaria y de gobernanza (Prescripción)	30
XI. Situación procesal y proyección mediática.....	32
XII. Conclusiones	37
BIBLIOGRAFÍA.....	40
WEBS CONSULTADAS	42

MONOGRAFÍA JURÍDICA: EL CASO NEGREIRA

I. Introducción y planteamiento

El objeto del trabajo es analizar si los pagos del FC Barcelona a sociedades vinculadas a José María Enríquez Negreira pueden encajar en el tipo de corrupción deportiva del art. 286 bis 4 CP, distinguiéndolos de meros ilícitos ético-disciplinarios o de otras posibles infracciones penales patrimoniales.

Se delimita el problema a: a) la estructura típica de la corrupción deportiva; b) la reconstrucción fáctica del caso Negreira; y c) la valoración dogmática de la tipicidad, especialmente a la luz de la STS del caso Osasuna.

Las cuestiones centrales son: si existe o no "corrupción deportiva típica" en sentido penal; cómo diferenciar el reproche ético (conflicto de interés, déficit de transparencia), disciplinario (infracción de normas federativas y de integridad) y penal (vulneración del bien jurídico protegido con lesividad cualificada); y qué consecuencias se derivan para la gobernanza del sistema arbitral.

La metodología combina análisis dogmático del tipo penal, revisión de la jurisprudencia (especialmente STS 61/2023, caso Osasuna) y examen de los hechos relevantes del caso Negreira tal y como aparecen en resoluciones judiciales, medios especializados y aportaciones doctrinales de autores como Miguel Galán (Yo) y Emilio Cortés.

En el ámbito del derecho penal, es fundamental entender que no se puede condenar basándose en suposiciones o prejuicios. En mi análisis, destaco que no soy quien falla en el planteamiento jurídico; en cambio otros, invierten la carga de la prueba al partir de la premisa de que las personas son culpables.

Luego, algunos intentan que los hechos se ajusten a estas interpretaciones preconcebidas. En este sentido, es crucial reconocer que en el derecho penal no se condena por lo que "suena" que alguien podría haber querido, sino que se requiere la existencia de hechos concretos y probados que encajen dentro de un tipo delictivo específico. El hecho de que uno pueda pensar a posteriori que "obviamente buscaban favores" no constituye prueba alguna; simplemente es una interpretación interesada.

Además, el propio Tribunal Supremo, en el caso de Osasuna, establece una frontera clara: no todo lo que huele mal en el fútbol se clasifica automáticamente como corrupción deportiva. Si eliminamos esa frontera y convertimos cualquier pago que "suena mal" en delito, estamos yendo mucho más allá de lo que el propio Tribunal Supremo ha querido admitir.

Podemos discutir éticamente lo que se deseé, pero si hablamos de condenar personas, es necesario presentar hechos y pruebas que acrediten un favor arbitral concreto; de lo contrario, lo que se plantea es simplemente condenar basándose en intuiciones, lo cual resulta inadmisible. La presunción de inocencia solo puede ser desvirtuada con pruebas de cargo suficientes y no pueden basarse en simples opiniones o suposiciones.

La Sentencia del Caso Osasuna¹, la primera en España que condenó por corrupción deportiva señala que la condena exige la acreditación de contactos, reuniones y acuerdos para influir en los resultados; no basta con la mera existencia de pagos sin su conexión inequívoca con una finalidad ilícita demostrable por prueba directa o un conjunto indiciario concluyente. Si los indicios se limitan a pagos sin facturas, contratos o explicaciones claras, y no se puede demostrar que dichos pagos estaban destinados a influir en árbitros o resultados deportivos, no puede haber condena, ya que la presunción de inocencia debe prevalecer.

Las explicaciones ofrecidas², como consultoría arbitral o informes para entrenadores, pueden resultar insuficientes o incoherentes comercialmente, pero no permiten deducir de forma lógica y concluyente, sin margen para interpretaciones alternativas, que el objetivo fue influir en la competición deportiva. En el “caso Negreira” solo aprecio una suma de sospechas y valoraciones subjetivas, no una inferencia excluyente de la inocencia.

Deduzco que aplicar un razonamiento de descarte, donde se supone que los pagos del FC Barcelona a José María Enríquez Negreira, al no poder demostrar que eran para informes, solo pueden ser para comprar árbitros, constituye una forma de prueba diabólica. Esto se debe a que, en ausencia de pruebas directas sobre la existencia de informes o de influencia corrupta, se invierte la carga probatoria, forzando al club a justificar un hecho negativo: demostrar que esos pagos no eran para comprar árbitros.

Considero que se le está pidiendo al club que pruebe un hecho negativo; demostrar que dichos pagos no tenían una causa lícita, lo que en derecho es extremadamente difícil e incluso imposible, sobre todo cuando se trata de justificar el destino de fondos sin documentación clara o pruebas directas de los servicios prestados. Imponer al acusado la carga de probar que algo “no fue para un propósito ilícito”, va en contra del principio de carga de la prueba y genera indefensión, obligando a demostrar la ausencia de hechos, lo que doctrinalmente se considera una prueba imposible y, por ende, “diabólica”.

¹ <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Noticias-Judiciales/El-Tribunal-Supremo-condena-a-penas-de-entre-10-meses-y-5-anos-y-7-meses-de-prision-a-los-9-acusados-del--caso-Osasuna>

² Laporta declara por el ‘caso Negreira’ y dice que recibió hasta 600 informes sobre árbitros <https://elpais.com/deportes/futbol/2025-12-12/laporta-declara-por-el-caso-negreira-y-dice-que-en-su-mandato-se-recibieron-600-informes-sobre-arbitros-pero-valverde-y-luis-enrique-niegan-haberlos-visto.html>

Por lo tanto, a la luz de la doctrina penal sobre prueba indiciaria, en el "Caso Negreira" no concurren los elementos necesarios (hechos base probados, pluralidad de indicios concurrentes, motivación lógica excluyente) para fundamentar una condena, y debe operar la presunción de inocencia como garantía constitucional. El FC Barcelona fue utilizado por sus directivos para desfalcar fondos; debe ser considerado como víctima y no como investigado.

II. Marco normativo aplicable

El art. 286 bis 4 CP³ tipifica la corrupción en el deporte profesional, conectando con los arts. 286 bis 1–3 CP y 286 quater CP, de modo que el núcleo común reside en el intercambio de ventajas para predeterminar fraudulentamente el desarrollo o resultado de una competición:

Art. 286 bis 4 CP

“1. El directivo, administrador, empleado o colaborador de una empresa mercantil o de una sociedad que, por sí o por persona interpuesta, reciba, solicite o acepte un beneficio o ventaja no justificados de cualquier naturaleza, u ofrecimiento o promesa de obtenerlo, para sí o para un tercero, como contraprestación para favorecer indebidamente a otro en la adquisición o venta de mercancías, o en la contratación de servicios o en las relaciones comerciales, será castigado con la pena de prisión de seis meses a cuatro años, inhabilitación especial para el ejercicio de industria o comercio por tiempo de uno a seis años y multa del tanto al triple del valor del beneficio o ventaja.

2. Con las mismas penas será castigado quien, por sí o por persona interpuesta, prometa, ofrezca o conceda a directivos, administradores, empleados o colaboradores de una empresa mercantil o de una sociedad, un beneficio o ventaja no justificados, de cualquier naturaleza, para ellos o para terceros, como contraprestación para que le favorezca indebidamente a él o a un tercero frente a otros en la adquisición o venta de mercancías, contratación de servicios o en las relaciones comerciales.

3. Los jueces y tribunales, en atención a la cuantía del beneficio o al valor de la ventaja, y a la trascendencia de las funciones del culpable, podrán imponer la pena inferior en grado y reducir la de multa a su prudente arbitrio.

4. Lo dispuesto en este artículo será aplicable, en sus respectivos casos, a los directivos, administradores, empleados o colaboradores de una entidad deportiva, cualquiera que sea la forma jurídica de ésta, así como a los deportistas, árbitros o jueces, respecto de aquellas conductas que tengan por finalidad predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva de especial relevancia económica o deportiva.

³ <https://www.conceptosjuridicos.com/codigo-penal-articulo-286-bis/>

En este marco, Emilio Cortés (catedrático de Derecho penal) ha insistido⁴ en que el delito de corrupción deportiva solo resulta aplicable cuando se demuestra que los pagos tienen como fin específico adulterar la competición, de forma que otras finalidades posibles (asesoría arbitral, relaciones institucionales) podrán ser éticamente reprobables o disciplinariamente sancionables, pero no encajan sin más en el tipo del art. 286 bis 4 CP.

En el plano deportivo-disciplinario, los códigos de la RFEF, La Liga y los reglamentos de integridad de UEFA y FIFA prohíben expresamente cualquier relación económica que pueda comprometer la independencia arbitral, introduciendo deberes de transparencia, incompatibilidades y comunicación de conflictos de interés.

Estos instrumentos, alineados con estándares internacionales como el Convenio de Macolin⁵ sobre manipulación de competiciones deportivas, permiten sancionar conductas éticamente reprochables y riesgosas para la integridad, aunque difícilmente de aplicar aun con la insistencia del Real Madrid CF sin antes alcanzar el umbral de tipicidad penal en el procedimiento penal en curso de España.

El derecho penal y el derecho disciplinario deportivo se relacionan aquí de forma complementaria: el primero se reserva para las afectaciones más graves y probadas de la integridad competitiva (De momento no probado en el Caso Negreira), mientras que el segundo cubre ámbitos de riesgo, apariencia de corrupción y deficiencias de gobernanza que no llegan a un nivel de lesividad penalmente relevante. (En el caso de la RFEF y CSD ya prescrito, y en el caso de la FIFA y UEFA suspendido hasta en desenlace penal de España)

Una correcta delimitación evita la sobre penalización de conflictos de gobernanza y preserva el carácter fragmentario y subsidiario del ius puniendi frente a la amplia capacidad de reacción del ordenamiento deportivo.

III. Bien jurídico y principios de intervención mínima

El bien jurídico protegido por el delito de corrupción deportiva se identifica con la integridad de la competición, entendida como confianza del público en la limpieza del juego, corrección de resultados y regularidad de las reglas, con importante dimensión económica y reputacional.

La STS en el caso Osasuna⁶ subraya que la alteración fraudulenta de partidos erosiona tanto la credibilidad del sistema como el valor económico de la competición y de sus operadores.

⁴ https://www.cope.es/programas/el-partidazo-de-cope/noticias/emilio-cortes-catedratico-derecho-penal-sobre-caso-negreira-pruebas-amano-hay-delito-20250919_3216649.html

⁵ El Convenio se abrió a la firma el 18 de septiembre de 2014 y entró en vigor el 1 de septiembre de 2019. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2024-24220>

⁶ <https://www.poderjudicial.es/cgj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Noticias-Judiciales/El-Tribunal-Supremo-condena-a-penas-de-entre-10-meses-y-5-anos-y-7-meses-de-prision-a-los-9-acusados-del--caso-Osasuna->

El principio de intervención mínima exige que solo se sancionen penalmente aquellas conductas que generen un riesgo cualificado para este bien jurídico, superando el mero conflicto de interés o la sospecha no acreditada de influencias.

Así, la doctrina penal dominante reclama indicios sólidos de finalidad manipuladora y de idoneidad de la conducta para afectar el desarrollo o resultado, reservando al ámbito disciplinario los supuestos de opacidad, mala gestión o relaciones inadecuadas sin prueba de manipulación.

La sobre penalización de conflictos de gobernanza deportiva —como la falta de transparencia en órganos arbitrales o la inadecuada regulación de incompatibilidades— amenaza con desdibujar la frontera entre infracción ética y delito, trasladando al juez penal problemas que deberían resolverse prioritariamente mediante reformas institucionales y sanciones deportivas.

El “caso Negreira” se ubica precisamente en esta frontera, al combinar una apariencia intensa de corrupción sistémica con dificultades probatorias para acreditar una manipulación penalmente relevante de partidos concretos.

Según la jurisprudencia establecida en la sentencia del Tribunal Supremo en el caso Osasuna, se enfatiza que las alteraciones fraudulentas de partidos erosionan no solo la credibilidad del sistema, sino también el valor económico de la competencia y de sus operadores (STS 2019).

Sin embargo, es crucial resaltar que el principio de intervención mínima exige que solo se sancionen penalmente aquellas conductas que generen un riesgo cualificado para este bien jurídico. Esto implica que las meras sospechas o conflictos de intereses no acreditados no son suficientes para justificar una intervención penal.

Como sostiene BC De La Cuadra⁷, “la intervención punitiva en el derecho penal debe estar reservada para aquellos comportamientos que realmente amenazan y afectan los bienes jurídicos fundamentales”

La doctrina penal dominante, tal como plantea A. García-Pelayo⁸, reclama la existencia de indicios sólidos que demuestren una finalidad manipuladora y la idoneidad de la conducta para afectar el desarrollo o el resultado de una competición. Así, se sugiere que comportamientos que prometen opacidad o mala gestión, sin una prueba clara de manipulación, deben ser evaluados en el ámbito disciplinario, no penal.

Por lo tanto, en el “caso Negreira”, nos encontramos ante una situación compleja en la que la apariencia de corrupción sistémica se enfrenta a serias dificultades probatorias para acreditar una manipulación que sea penalmente relevante.

⁷ De La Cuadra, BC 2018. *La intervención penal en el sistema jurídico*. Madrid: Ediciones Jurídicas.

⁸ García-Pelayo, A. 2017. *La corrupción deportiva: un análisis desde el derecho penal*. Barcelona: Tirant lo Blanch.

La sobre penalización de conflictos relacionados con la gobernanza deportiva—tal como la falta de transparencia en los órganos arbitrales—constituye una amenaza para la delimitación entre infracciones éticas y delitos.

Como sostiene M. López⁹, "la incorporación de cuestiones de gobernanza al ámbito penal sin pruebas concluyentes puede llevar a una desnaturalización del derecho penal".

De este modo, en el "caso Negreira", la carencia de indicios sólidos y la falta de una conexión comprobable entre los pagos realizados y las alteraciones de resultados deportivos concretos refuerzan mi posición de que no se ha vulnerado el bien jurídico protegido de la integridad de la competición.

La ausencia de pruebas concluyentes sobre la manipulación efectiva de resultados pone de manifiesto que no se han cumplido los requisitos necesarios para calificar los comportamientos en cuestión como delitos de corrupción deportiva.

IV. El delito de corrupción deportiva

La creciente mercantilización del deporte ha generado un entorno propicio para la obtención de beneficios ilícitos, lo que llevó al legislador a reforzar la protección penal de la integridad deportiva como bien jurídico fundamental.

No obstante, parte de la doctrina sostiene que dicha integridad no constituye un valor autónomo, sino que se encuentra estrechamente ligada a la defensa de los intereses económicos derivados de la actividad deportiva, conforme al principio de mínima intervención del Derecho Penal.

La Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, introdujo el artículo 286 bis del Código Penal¹⁰, que incorpora la corrupción entre particulares, extendida expresamente al ámbito deportivo en su apartado cuarto. Este precepto sanciona los sobornos destinados a alterar o predeterminar de forma fraudulenta el resultado de competiciones deportivas profesionales, distinguiendo entre las modalidades de corrupción activa (prometer, ofrecer o conceder un beneficio) y corrupción pasiva (solicitar, aceptar o recibirla).

La técnica legislativa empleada —la remisión del apartado 4º a los apartados anteriores— genera importantes problemas interpretativos, en especial respecto de la autoridad.

En la modalidad pasiva se trataría de un delito especial propio, reservado a directivos, deportistas, árbitros o colaboradores; Mientras que la modalidad activa presenta carácter común, pudiendo cometerla cualquier persona que formule la promesa o el ofrecimiento, incluso un tercero ajeno al sistema deportivo, como un apostador.

⁹ López, M. 2019. "Corrupción y gobernanza en el deporte: una mirada crítica". *Revista de Derecho Penal* 23 (2): 123-145

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-9953>

Asimismo, el uso de interpuestos en la ejecución de la conducta no excluye responsabilidad, imputándose al intermediario como cooperador necesario conforme al art. 65,3 CP.

La estructura del delito se asienta sobre un acto de corrupción doloso, que exige como elemento subjetivo el propósito de adulterar de manera deliberada y fraudulenta un resultado deportivo de especial trascendencia económica o competitiva. La tipicidad requiere que la promesa u ofrecimiento sea real, seria e idónea, análogamente a los criterios utilizados en el delito de cohecho, y su acreditación práctica suele fundamentarse en indicios o elementos periféricos dada la clandestinidad habitual de estas conductas.

El beneficio o ventaja injustificada constituye un elemento objetivo del tipo, y puede alcanzar tanto a ventajas económicas como deportivas —por ejemplo, el amaño de encuentros para evitar descensos o asegurar clasificados—, generando lesiones simultáneas a la integridad del deporte y los intereses patrimoniales implicados.

Se trata de un delito de mera actividad, consumado con la simple manifestación de la conducta típica —promesa, solicitud, ofrecimiento o aceptación— sin necesidad de que se produzca un perjuicio efectivo o la compensación material del resultado.

En supuestos donde el móvil sea patrimonial, particularmente vinculado a las apuestas deportivas, cabe apreciar concurso medial con el delito de estafa, al servir la corrupción como medio para defraudar a la compañía de apuestas.

En conjunto, el tipo penal configura un delito especial propio en su modalidad pasiva y un delito común en la activa, orientado a salvar la integridad del deporte profesional y los intereses económicos conexos, siendo suficiente para su consumación la ejecución dolosa, intencional y eficaz de cualquiera de los actos de promesa, ofrecimiento, solicitud o aceptación orientados a adulterar confrontación de relevancia deportiva o económica.

Como bien afirma, José Domingo Monforte y Carlos Peñalosa Torné¹¹, estiman que, pese a las deficiencias observadas en la redacción y las dificultades de interpretación del tipo penal relacionado con la corrupción deportiva, estamos ante un delito especial propio en su modalidad pasiva y un delito común en su modalidad activa. Este delito tiene como objetivo proteger la integridad del deporte y los intereses económicos derivados de ella.

Para la consumación de este delito no se requiere un resultado determinado; es suficiente con la solicitud, aceptación, recepción, promesa, ofrecimiento o concesión de un favor que sea serio, intencional e idóneo para predeterminar o adulterar fraudulentamente el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva que posea una relevancia económica o deportiva significativa.

¹¹ El delito de corrupción deportiva José Domingo Monforte (dir) / Carlos Peñalosa Torné (col.) 2019
<https://iusport.com/archive/89455/el-delito-de-corrupcion-deportiva>

Aplicación al caso Negreira: tipicidad y dificultades probatorias

A continuación, planteo con especial intensidad la cuestión de la aplicación típica del delito de corrupción deportiva prevista en el artículo 286 bis, apartado 4, del Código Penal, introducida por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, en el marco de las reformas destinadas a tipificar la corrupción entre particulares y dotar de protección penal a la integridad deportiva.

Como bien he dicho antes, el bien jurídico protegido por el tipo penal ha sido objeto de debate doctrinal. Mientras una corriente sostiene que el legislador buscó tutelar la integridad del deporte como valor autónomo vinculado a la pureza competitiva, otros autores entienden que el tipo protege intereses económicos subyacentes, atendiendo a la ubicación sistemática del precepto entre los delitos de corrupción en el ámbito mercantil y empresarial.

Desde una interpretación teleológica y político-criminal, considero que el núcleo de protección reside en la integridad del deporte profesional, entendida como garantía de que la competición se desarrolla conforme a las reglas propias del juego, sin fraude ni manipulación.

Ello no excluye que, como bien reflejo jurídico, se tutelen también los intereses patrimoniales afectados, especialmente en industrias deportivas de elevada rentabilidad, donde los resultados deportivos tienen un impacto económico directo.

El artículo 286 bis, en sus apartados primero y segundo, configura las modalidades generales de corrupción entre particulares, proyectadas al deporte mediante la remisión del apartado cuarto. Se distinguen así dos formas:

- Corrupción deportiva activa, en la que el sujeto promete, ofrece o concede un beneficio o ventaja no justificada, con el propósito de alterar un resultado.
- Corrupción deportiva pasiva, en la que el sujeto solicita, acepta o recibe tal beneficio.

El tipo requiere además un elemento teleológico claro: la intencionalidad de predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva de especial relevancia profesional o económica. Esta exigencia convierte el delito en doloso, excluyendo toda forma culposa o imprudente.

Conforme a lo anterior siempre he manifestado en las redes sociales que el “caso Negreira” enfrenta un doble desafío dogmático.

Por un lado, la conducta atribuida —consistente en pagos periódicos a un exvicepresidente del Comité Técnico Arbitral— debe valorarse a la luz de los elementos objetivos y subjetivos del arte. 286bis.

Resulta esencial determinar si tales entregas de dinero constituyan una promesa o concesión de ventajas injustificadas con la finalidad de alterar o predeterminar el resultado de competiciones deportivas.

De no probarse tal finalidad defraudatoria, la conducta podría quedar extramuros del tipo penal, aunque subsumibles en infracciones de otra naturaleza (administrativa, societaria o tributaria).

Por otro lado, el caso pone de aliviar las dificultades probatorias propias de los delitos de corrupción, donde la promesa o aceptación suelen realizarse de manera informal, sin evidencias directas, exigiendo una valoración indiciaria rigurosa.

En este sentido, podría aplicarse por analogía el criterio jurisprudencial del delito de cohecho, según el cual las ofertas o promesas deben ser reales, serias, idóneas y persuasivas, descartando aquellas vagas o simbólicas.

Asimismo, la determinación del sujeto pasivo (árbitros o entidades con capacidad de influir en el resultado) es crucial, ya que, de existir pagos destinados no a amañar partidos concretos, sino a garantizar un trato de favor general o indefinido, la adecuación típica se debilita. Ello suscita un problema de adecuación social y de principio de legalidad, pues el tipo penal exige finalismo concreto.

Aunque más adelante entraré en profundidad sobre el “mantra” de la mera actividad en el mediático “caso Negreira”, es indiscutible que el delito de corrupción deportiva es un delito de mera actividad, consumado con el simple ofrecimiento, promesa, solicitud o aceptación del beneficio o ventaja, sin que sea necesaria la efectiva alteración del resultado deportivo. La tentativa se configuraría únicamente en supuestos de interrupción voluntaria o imposibilidad sobrevenida antes del ofrecimiento de efectivo.

El delito de corrupción deportiva se erige como un tipo complejo penal, híbrido entre la corrupción privada y los delitos contra la integridad institucional, cuya aplicación al presente procedimiento judicial revela lagunas interpretativas y desafíos de tipicidad. La delimitación entre corrupción deportiva y otras conductas colindantes (administrativas o éticas) exige una interpretación restrictiva y garantista, pero también coherente con la finalidad de preservar la integridad y credibilidad del deporte profesional.

En definitiva, el art. 286 bis.4 CP diseña un delito común en su modalidad activa y especial propio en la pasiva, cuya consumación no requiere resultado material alguno, siendo suficiente el ofrecimiento o aceptación válidos para distorsionar la competición. La protección del deporte como bien jurídico autónomo constituye no solo una exigencia penal, sino una responsabilidad colectiva frente a la mercantilización extrema del fenómeno deportivo.

V. Corrupción Deportiva. ¿Mera actividad?

La distinción entre un delito de mera actividad y un delito de resultado es fundamental en el ámbito del derecho penal, ya que a nivel mediático en el presente caso se repite como un mantra para contrarrestar la falta de carga probatoria de un encuentro de fútbol concreto manipulado en favor del FC Barcelona.

En los delitos de mera actividad, la acción prohibida por la ley se consume únicamente con la realización de la conducta típica, sin que sea necesario que ocurra un resultado adicional.

Esto significa que el delito se completa en el momento en que se lleva a cabo la acción, independientemente de si provoca algún daño o no. Por ejemplo, en el caso del allanamiento de morada, el simple hecho de entrar sin autorización en la vivienda de otra persona constituye el delito. Aquí, el bien jurídico se entiende como lesionado por la conducta misma, por lo que no se requiere demostrar una relación de causalidad entre la acción y un resultado específico.

En contraste, los delitos de resultado se caracterizan por exigir la existencia de un resultado concreto y jurídicamente relevante, que ocurre normalmente después de la acción inicial. En este caso, no basta con realizar la conducta típica; es fundamental que se produzca un resultado específico para que el delito se considere consumado. Un ejemplo claro es el homicidio, donde el delito no se completa hasta que se materializa la muerte de una persona. En este tipo de delito, el resultado es un elemento constitutivo del tipo penal, y es necesario demostrar el nexo causal entre la conducta y el resultado para establecer la responsabilidad penal.

En resumen, la principal diferencia radica en que, en los delitos de mera actividad, el comportamiento prohibido es suficiente para configurar el delito, mientras que, en los delitos de resultado, es necesario que ocurra un resultado específico. Esta distinción tiene implicaciones importantes en la aplicación de la ley, así como en la tipificación y la imputación de responsabilidades en el ámbito penal.

Comprender esta diferencia es esencial para aplicar correctamente el derecho y asegurar que las conductas delictivas sean adecuadamente valoradas y sancionadas, sobre todo en el “caso Negreira”.

Sin embargo, en la dogmática penal, la diferencia entre delito de mera actividad y delito de resultado se articula en torno a la función que cumple el “resultado” en la estructura típica de la infracción.

En los delitos de mera actividad, la tipicidad se agota en la realización de la conducta descrita en el tipo (acción u omisión), sin que el legislador exija la producción de un resultado externo adicional distinto de la propia conducta para considerar consumado el delito.

- El bien jurídico se entiende lesionado o puesto en peligro por el mero comportamiento prohibido.

- Dogmáticamente, no se requiere probar una relación de causalidad entre conducta y resultado, porque el tipo no incorpora ese resultado como elemento estructural.

Son, por tanto, delitos formales o de mera conducta¹², en los que la desobediencia a la norma se consuma con la sola ejecución de la acción típica (por ejemplo, el allanamiento de morada se perfecciona con la entrada ilegítima en domicilio ajeno, sin necesidad de un daño ulterior).

En los delitos de resultado¹³, la consumación exige no solo la realización de la conducta típica, sino también la producción de un resultado externo y jurídicamente relevante, distinto de la acción y normalmente posterior a ella.

- Ese resultado se configura como lesión o puesta en peligro concreta del bien jurídico, de modo que, si no se produce, solo cabe hablar de tentativa.
- Estructuralmente, el tipo requiere: conducta, resultado, nexo causal entre ambos y correspondiente elemento subjetivo (dolo o imprudencia).

Ejemplos paradigmáticos son el homicidio o las lesiones, en los que el tipo no se perfecciona mientras no se materialice la muerte o el menoscabo a la integridad física.

Desde un punto de vista estrictamente técnico, la nota distintiva es que:

- En el delito de mera actividad, el resultado no integra el tipo; la infracción se consume con la conducta, y el análisis causal queda desplazado. Lo decisivo es la realización del comportamiento prohibido.
- En el delito de resultado, el resultado es un elemento constitutivo del tipo; sin su producción no hay delito consumado, y la teoría de la imputación objetiva y del nexo causal pasa a ser central en la determinación de responsabilidad.

Esta distinción tiene consecuencias prácticas relevantes en materia de tentativa, imputación objetiva, prescripción y determinación del momento consumativo.

¹² <https://www.conceptosjuridicos.com/delito-de-resultado/>

¹³ <https://dpej.rae.es/lema/delito-de-resultado>

Desmontando el Bulo Negreira mediante el delito de mera actividad

A lo largo de los últimos meses, me he encontrado repetidamente con detractores que afirman que, al discutir la supuesta compra de un árbitro o las alteraciones de un partido a favor del FC Barcelona a través de José María Enríquez Negreira, la acusación se encuadra automáticamente en un “delito de mera actividad”.

Esta afirmación ha proliferado en la red social X como un intento de contrarrestar mi argumento de que no existe prueba alguna de que el FC Barcelona haya manipulado un partido o comprado a un árbitro. Sin embargo, esta visión simplista y errónea merece un análisis jurídico más profundo.

La noción de que cualquier conducta prohibida por la ley, como el pago de 8,5 millones de euros al vicepresidente del CTA, constituiría por sí misma un delito de mera actividad es fallido.

En el ámbito del derecho penal, los delitos de mera actividad requieren que la conducta típica se consuma sin necesidad de un resultado adicional; Sin embargo, esta clasificación legal implica que el comportamiento en cuestión debe estar claramente definido y probado como lesivo para el bien jurídico protegido.

En el presente caso discutido, no existe evidencia que demuestre que el pago en cuestión haya sido un elemento objetivo que configura la corrupción deportiva. La mera realización de un pago, sin la intención probada de alterar los resultados de un partido o influir en la actuación de los árbitros, no se traduce automáticamente en una conducta delictiva.

Según la doctrina penal, es imperativo establecer no solo el acto de la conducta, sino también el nexo causal y la intención, que forman parte del tipo penal. Como resultado, en ausencia de pruebas de la intención detrás del pago, no puede afirmarse que estamos ante un delito de mera actividad.

Además, el argumento de que este pago fuera un "peligro abstracto" es igualmente débil.

Cualquier transferencia de fondos no puede considerarse automáticamente indicativa de una conducta corrupta; por analogía, pagar al vicepresidente del Comité de Entrenadores no tiene relación directa o influencia sobre la competición o los árbitros.

Es fundamental, en derecho penal, no asumir que la ausencia de informes o documentación respaldada implica necesariamente la existencia de conductas ilícitas. Tal postura es

desproporcionada y carece de fundamento, puesto que no se puede deducir que la falta de informes implique que debió haber una intención corrupta.

Es vital destacar que, para la existencia de un delito de mera actividad, debe probarse que la conducta fue configurada como peligrosa para el bien jurídico protegido, en este caso, la integridad de la competición. En la ausencia de indicios de objetivos que muestren tal afectación, no se puede afirmar legítimamente que las acciones del FC Barcelona en este caso constituyen un delito de mera actividad.

Por lo tanto, la afirmación de que las conductas en cuestión se sostienen en el contexto de un “delito de mera actividad” es, en última instancia, una simplificación que no se ajusta a la realidad jurídica.

La responsabilidad penal exige pruebas concretas que demuestren tanto la conducta como la intención de esta, y hasta la fecha no se ha presentado ninguna evidencia que respalte la existencia de actos delictivos de corrupción deportivas relacionados con Negreira y el FC Barcelona.

La calificación del art. 286 bis.4 CP como delito de mera actividad¹⁴ no elimina la exigencia de probar ni el elemento objetivo ni el subjetivo del tipo; únicamente significa que no es preciso acreditar las efectivas alteraciones del resultado deportivo para la consumación, pero sí que el pago u ofrecimiento constituye una ventaja injustificada y que se realiza con la finalidad de predeterminar o alterar fraudulentamente un encuentro.

Como dice el abogado penalista Félix Fernández¹⁵ y en la línea marcada por el Tribunal Supremo en el caso Osasuna, el delito de corrupción deportiva es de mera actividad porque se consume con el mero ofrecimiento, promesa, solicitud, aceptación o entrega de la ventaja, sin necesidad de que el partido llegue efectivamente a adulterarse.

Eso significa:

- No hace falta acreditar un gol regalado, un penalti inventado o un resultado manipulado para hablar de delito consumado.
- Pero sí es imprescindible acreditar que el pago u ofrecimiento tenía por finalidad alterar de forma deliberada y fraudulenta el resultado de una prueba o competencia de especial relevancia.

¹⁴ <https://lex.ahk.es/actualidad-juridica/el-delito-de-corrupcion-en-el-deporte>

¹⁵ <https://atdjuridico.com/posibles-consecuencias-penales-del-caso-negreira-por-delito-de-corrupcion-deportiva/>

En términos técnico-dogmáticos: el que sea de mera actividad suprime el requisito de resultado material (partido efectivamente amañado), pero no suprime ni el elemento objetivo (pago/beneficio injustificado en el contexto típico) ni el elemento subjetivo de tendencia (animus de adulterar la competición).

Por qué el pago, por sí solo, no “crea” el delito

Desde la estructura del tipo del art. 286 bis.4 CP, el razonamiento de “basta con que haya pago; como es delito de mera actividad, ya está configurado el delito” es jurídicamente incorrecto por varias razones:

- Como dice el abogado penalista especialista en derecho penal económico, D. Rafael Abatí, el **elemento objetivo** no es “cualquier pago” a cualquier sujeto¹⁶, sino la concesión de una **ventaja no justificada** como contraprestación por intentar predeterminar o alterar el resultado de una competencia de especial relevancia.

Para que el pago de 8,5 millones sea jurídicamente típico debe probarse que se inscribe en esa lógica de contraprestación, no simplemente que existió una relación económica discutible, éticamente reprobable o incluso constitutiva de otro ilícito (p.ej., administración desleal).

- Coincido plenamente con Noemí Romero González, el **elemento subjetivo** (dolo específico) exige acreditar que el pagador actúa **con la finalidad de influir en la competición**¹⁷, no que el pago fuese para informes, lobbying institucional, favores personales u otros fines ajenos a la adulteración de partidos.

El propio análisis doctrinal y profesional sobre el “caso Negreira” coincide en que la clave probatoria está justamente en demostrar que la finalidad de los pagos era alterar la competencia, no en la mera existencia del flujo económico.

Por eso, incluso quienes sostienen públicamente como por ejemplo el creador de contenidos Ramon Álvarez de Moon¹⁸ de que el art. 286 bis.4 CP tipifica un delito de mera actividad reconocen que el delito **“se consume con el pago u ofrecimiento del beneficio, siempre y cuando se den los demás requisitos del precepto”**, es decir, naturaleza injustificada de la ventaja y finalidad defraudatoria sobre el resultado.

¹⁶ <https://www.abati.es/barcelona-enriquez-negreira-penal-2/>

¹⁷ <https://www.ineaf.es/tribuna/caso-negreira-repercusiones-legales/>

¹⁸ <https://www.youtube.com/watch?v=raTfcWiz89E>

Ausencia de prueba de dolo específico e inexistencia de “mera actividad” en el “caso Negreira”

He defendido ante el prestigioso abogado Cesar Lage¹⁹ que, aunque el “caso Negreira” sea un delito de mera actividad no autoriza a prescindir de la prueba sobre la intención de adulterar partidos, sino únicamente a prescindir de la prueba de que ese plan tuvo éxito en el marcador.

- Si no hay prueba de que los pagos constituyeran una ventaja injustificada ligada a la predeterminación de resultados, falta el propio núcleo objetivo de la conducta típica.
- Si no hay indicios sólidos de que la finalidad de esos pagos fuera influir en decisiones arbitrales o en el resultado de encuentros, falta el dolo específico exigido por el tipo. En ese escenario no es que no se pruebe la fase final del iter criminis, es que no se acredita ni siquiera el inicio del iter criminis dirigido a adulterar una competición.

Desde esta óptica, presentar en redes que “como es delito de mera actividad, basta con que haya pago” es una **simplificación errónea**: confundir la innecesidad del resultado con la inexistencia de los demás elementos típicos y del dolo de tendencia. La jurisprudencia sobre corrupción deportiva insiste precisamente en que deben concurrir ambos elementos, objetivo y subjetivo, siendo la intención de amañar la clave del presente procedimiento judicial,

Sobre el peligro abstracto y la inexistencia de indicios

Calificar el art. 286 bis.4 CP como delito de mera actividad no lo convierte automáticamente en un **delito de peligro abstracto “puro”** en el que baste cualquier comportamiento formalmente encajable: la doctrina ha subrayado que se sanciona la corrupción en la competición, no cualquier relación irregular entre club y cargos federativos, reservando a otros tipos (administración desleal, fraudes, delitos fiscales, etc.) las corrupciones en la gestión interna.

- Si no se cree que el vicepresidente del CTA tenía capacidad real de influir en designaciones o en el desarrollo de los encuentros en el sentido exigido por el tipo, y menos aún que se utilizara esa capacidad a favor de un club, el salto desde “pago objetivamente sospechoso” a “elemento objetivo de corrupción deportiva” es dogmáticamente inconsistente.
- La falta de informes escritos o la mala justificación contractual pueden ser indicios de irregularidad económica o social, pero no operan como silogismo automático del tipo: “no hay informes → luego el único fin posible fue amañar partidos”. Esa inversión de la

¹⁹ <https://www.youtube.com/watch?v=PQDptUWp2cs>

carga argumental ignora que, incluso en delitos de mera actividad, el estándar probatorio penal exige algo más que una hipótesis por descarte.

Resumiendo lo que he querido transmitir en las redes sociales y medios de comunicación²⁰ es que; Sí, la corrupción deportiva es un delito de mera actividad en el sentido de que no exige acreditar el exitoso resultado del año. Pero no, eso no legitima afirmar que basta el dato bruto del pago para tener por probado el delito, si no se acredita que dicho pago es una ventaja injustificada vinculada funcionalmente a la adulteración de la competición y que existe dolo específico de influir en ella.

Ese es el punto donde, jurídicamente se puede confundir el momento consumativo de un delito de mera actividad con la supresión de los elementos objetivo y subjetivo del tipo, algo que ni el art. 286 bis.4 CP ni la jurisprudencia sobre corrupción deportiva avalan.

VI. Jurisprudencia relevante (caso Osasuna)

La STS dictada en el denominado caso Osasuna (STS 61/2023, de 13 de enero de 2023)²¹ constituye el precedente central en materia de corrupción deportiva, al condenar por delito del art. 286 bis 4 CP, apropiación indebida y falsedad documental a directivos del CA Osasuna y jugadores del Real Betis.

El Tribunal Supremo distingue cuidadosamente entre las primas por perder (típicas) y las primas a terceros por ganar (finalmente consideradas atípicas en cuanto a corrupción deportiva), corrigiendo la tesis más amplia de la Audiencia Provincial.

En dicha sentencia se explica que las primas por perder encajan de forma directa en el tipo, pues su finalidad es desviar el comportamiento debido del equipo incentivado para que no compita conforme a las reglas, afectando de manera fraudulenta el resultado.

Por el contrario, las primas a terceros por ganar, aun siendo rechazables desde una perspectiva de integridad, no se consideran idóneas para predeterminar fraudulentamente el encuentro en el mismo sentido, al perseguir un resultado que el equipo ya debía buscar reglamentariamente.

Los fundamentos de derecho de la STS 1014/2022 (caso Osasuna) abordan, en primer lugar, la suficiencia del factum y la corrección técnico-jurídica de la calificación de apropiación indebida agravada, falsedad documental, falsedad contable y corrupción deportiva, rechazando los motivos de casación por error en la valoración probatoria y vulneración de la presunción de inocencia.

²⁰ <https://x.com/MiguelGalanCNFE/status/1911703101666402642>

²¹ <https://share.google/CS9tqF6aYvfrY1m21>

La Sala sistematiza el art. 286 bis 4 CP como delito de mera actividad que exige un concierto económico dirigido a pre determinar resultados concretos, afirmando que los pagos a jugadores del Real Betis por ganar al Valladolid y dejarse ganar ante Osasuna constituyen una corrupción deportiva típica, con clara finalidad de alterar la competición.

Se confirma la relevancia de la declaración del gerente y su corroboración periférica (documental, bancaria y comunicaciones) como prueba de carga bastante, y se mantiene el régimen de autoría y responsabilidad civil ex arts. 110 años ss. CP a favor del club como sujeto pasivo patrimonialmente perjudicado.

VII. Reconstrucción fáctica del caso Negreira

Los hechos conocidos indican que el FC Barcelona realizó durante aproximadamente 17 años pagos por un importe total que supera varios millones de euros a sociedades vinculadas a José María Enríquez Negreira, vicepresidente del Comité Técnico de Árbitros, bajo la apariencia de servicios de asesoría técnica e informes sobre árbitros²². Dichos pagos se efectuaron con cierta regularidad y se documentaron como servicios de asesoría técnica y elaboración de informes arbitrales, aunque las acusaciones sostienen que carecían de causa real suficiente.

La posición institucional de José María Enríquez Negreira, como alto cargo en el CTA, le confería sobre el papel una presumible capacidad de influencia sobre designaciones, evaluaciones y, de forma indirecta, sobre la carrera de los árbitros de Primera División, pero en la práctica los que hemos sido testigos de la dictadura de Villar, sabemos que José María Enríquez Negreira no tenía ningún papel relevante en ese sentido y así lo dijo Ángel María Villar Llona, ex presidente de la RFEF que fue el que le nombró²³: “*No tenía poder, en absoluto*” “*José María Enríquez Negreira no tenía competencias ni capacidad real para influir en los arbitrajes*”. No solo lo niega Villar que fue el que le nombró es que hasta la fecha no han aparecido pruebas directas de pagos de José María Enríquez Negreira a árbitros concretos ni de instrucciones específicas para favorecer al FC Barcelona en partidos determinados.

He defendido en una entrevista al medio digital OK Diarios, que el “caso Negreira” está “condenado al fracaso”²⁴ en lo que respecta al delito de corrupción deportiva, porque considero que “no hay pruebas que sustenten una condena” por esta figura, aunque admito la posible relevancia de otras calificaciones, en particular la administración desleal.

En diversas intervenciones en redes sociales, he sintetizado la tesis señalando que en el caso “no hay rastro” del delito de corrupción deportiva, mientras que se “afianza” el de administración

²² https://www.ole.com.ar/futbol-internacional/espana/caso-negreira-incautan-informes-arbitrales-barcelona-pago-millones_0_4aQVRYtHKI.html

²³ <https://www.facebook.com/watch/?v=1380185073366876>

²⁴ <https://okdiario.com/deportes/miguel-galan-caso-negreira-esta-condenado-fracaso-puede-archivarse-antes-que-acabe-2025-14678079>

desleal, al entender que la relación económica prolongada, de cuantía muy elevada y sin causa objetiva clara, habría perjudicado patrimonialmente al club.

Desde esta perspectiva, el núcleo del reproche se desplaza desde la manipulación de partidos (no probada) hacia el desvío injustificado de recursos sociales, lo que refuerza la idea de que el debate penal debe centrarse en la gestión desleal y no en el amaño deportivo.

Procesalmente, el procedimiento se encuentra aún en fase de instrucción, con debate abierto sobre la calificación jurídica de los hechos, la validez de determinadas imputaciones (como el cohecho, anulada por la Audiencia de Barcelona en mayo de 2024) y la suficiencia de los indicios de corrupción deportiva.

VIII. Análisis dogmático de la tipicidad en el caso Negreira

VIII.1. Elemento objetivo y prueba

En el presente procedimiento judicial no se han acreditado hechos concretos que permitan afirmar la existencia de un acuerdo típico de ofrecer o conceder ventajas para predeterminar partidos o fases de la competición, ni siquiera en clave de "delito de mera actividad".

Lo que existe es una relación económica prolongada entre un club y un cargo del CTA formalmente amparada en informes arbitrales, cuya realidad y utilidad se discute, pero sin que de ello se derive, por sí mismo, un pacto ilícito de alteración de encuentros.

Distinción entre sospecha, indicio y prueba

No se pueden confundir las meras sospechas con verdaderos indicios. Para desvirtuar la presunción de inocencia del FC Barcelona se requieren indicios plenamente acreditados, numerosos, interrelacionados y coherentes, no simples "probabilidades" o conjeturas sobre lo que pudo ocurrir.

En el ámbito penal, deducir automáticamente una conducta ilícita del mero hecho de que faltan documentos o informes constituye una forma de "prueba diabólica" que invierte la carga probatoria y puede vulnerar derechos fundamentales, pues la ausencia de justificación documental no integra por sí misma el elemento típico del art. 286 bis 4 CP.

La doctrina penal sobre prueba indiciaria exige que los indicios estén plenamente acreditados, sean plurales, estén conectados entre sí y conduzcan de forma lógica y excluyente a la hipótesis de culpabilidad.

En este ruido mediático del "caso Negreira", lo que se aprecia es una suma de sospechas, valoraciones subjetivas y relatos mediáticos que no alcanzan el umbral de inferencia necesaria para desplazar la presunción de inocencia.

Vincular automáticamente los pagos a una supuesta "influencia" sistémica de José María Enríquez Negreira en designaciones y calificaciones arbitrales es un razonamiento artificioso si no se acompaña de hechos base debidamente probados (reuniones, instrucciones, acuerdos, patrones estadísticos robustos) que muestren un enlace razonable entre el dinero y decisiones concretas.

Desde una perspectiva dogmática, la crítica central se dirige a la inversión de la carga de la prueba: una parte del discurso público parte de que el club "quería favores" y, a partir de ahí, rellena con sospechas lo que falta en el relato fáctico, sustituyendo prueba por intuición.

En Derecho penal, sin embargo, no se condena por lo que "suena que buscaban", sino por conductas típicas concretas y probadas; sin correos, instrucciones, designaciones dirigidas, patrones estadísticos robustos o testimonios incriminatorios que acrediten favores arbitrales, solo hay una narrativa sospechosa pero insuficiente para colmar el elemento objetivo del tipo.

Ausencia de hechos acreditados

No se ha probado que los pagos fueran indiciarios de un acuerdo concreto para alterar encuentros ni que constituyan, ni siquiera como "mera actividad", una acción dirigida a predeterminar deliberada y fraudulentamente el desarrollo o resultado de la competición.

No constan pagos a árbitros por partidos determinados, ni instrucciones, ni secuencias de decisiones arbitrales acreditadas que permitan inferir razonablemente que se adulteró siquiera un encuentro, ni se ha identificado un iter criminis típico (ofrecimiento, aceptación y ejecución) que pueda considerarse consumación anticipada del delito.

Tampoco se ha demostrado la existencia de una "forma novedosa de posible retribución ilegítima" que implicara una corrupción sistémica al servicio del FC Barcelona: no hay pruebas ni testimonios que acrediten compra de árbitros mediante el tradicional método de pago por partido, ni una estructura probada de decisiones dirigidas desde el CTA para favorecer al club.

Lo que aparece, más bien, es una corrupción sistémica histórica vinculada a la gobernanza de la RFEF y al poder de determinadas presidencias arbitrales, orientada a la perpetuación de su control, pero no específicamente diseñada para beneficiar al FC Barcelona en la manipulación de resultados.

Rol limitado de Negreira

José María Enríquez Negreira no desempeñaba funciones de relevancia significativa en la calificación y designación de árbitros entre 2001 y 2018; esta responsabilidad correspondía a una comisión compuesta por tres personas, de las cuales él no formaba parte.

Como dice el prestigioso periodista Juanfe Sanz del programa líder de fútbol “El chiringuito”²⁵, José María Enríquez Negreira ocupaba el cargo de uno de los tres vicepresidentes del órgano encargado de la designación de árbitros, y durante los años investigados, no era responsable de la asignación de árbitros para cada jornada ni de la determinación de los descensos en Primera División.

Sin embargo, sí participaba en la decisión sobre los ascensos de árbitros a Segunda División, utilizando el conocido índice corruptor, no suficiente para probar el delito de corrupción deportiva.

No existen indicios que sugieran que el FC Barcelona haya adquirido árbitros mediante el “tradicional método de pago” para un partido específico.

Asimismo, no se han presentado pruebas o testimonios que indiquen la existencia de una “forma novedosa de posible retribución ilegítima” que implicara una “ posible corrupción sistemática” dentro del CTA en lo que respecta a la calificación y designación de colegiados.

Que un relato fáctico sea feo, poco ético o sospechoso no convierte, sin más, la sospecha en prueba; el Derecho penal no está para sancionar lo que “parece que buscaban por detrás”, sino conductas típicas demostradas con prueba suficiente.

VIII.2. Elemento subjetivo y *animus alterandi*

El elemento subjetivo del delito de corrupción deportiva exige un *animus alterandi*: la intención específica de predeterminar de forma deliberada y fraudulenta el resultado o desarrollo de la competición.

Al tratarse de un delito de mera actividad, no es necesario acreditar la efectiva alteración del resultado, pero sí una finalidad ilícita inequívoca; la mera existencia de pagos sin causa clara no basta para colmar este requisito si no se demuestra que iban dirigidos a influir ilícitamente en partidos concretos o en el comportamiento de árbitros.

El debate sobre el elemento subjetivo se ha visto distorsionado por una comprensión errónea de la categoría de “delito de mera actividad”.

Que el art. 286 bis 4 CP no exija la efectiva alteración del resultado no significa que baste cualquier pago sospechoso, sino que, incluso en un delito de mera actividad, es imprescindible probar el dolo específico de influir ilícitamente en la competición.

²⁵ <https://www.facebook.com/ElChiringuitoTV/videos/-el-que-diga-que-enr%C3%ADquez-negreira-decid%C3%ADA-ascensos-y-descensos-de-%C3%A1rbitros-mien/263885722646445/>

La tesis que se defiende es clara: para que exista corrupción deportiva, el pago debe ir "encaminado" a alterar un evento deportivo, esto es, debe existir intención de beneficio injustificado con finalidad de influir en la competición.

No basta repetir que "obviamente buscaban favores" si no hay un solo elemento probatorio que acredite esa intención; el pago, por sí solo y sin prueba de ese propósito, podrá ser indicio de administración desleal, pero no demuestra corrupción deportiva típica.

Desde este prisma, ni el elemento objetivo ni el subjetivo del art. 286 bis 4 CP aparecen debidamente acreditados en el "caso Negreira", por más que se insista mediáticamente en lo contrario.

Exigencia de prueba fidedigna

Emilio Cortés, (catedrático en Derecho penal) subraya que el dinero solo reviste relevancia penal si se demuestra que se entregó con el fin concreto de adulterar la competición²⁶, rechazando las aproximaciones que pretenden suplir la falta de prueba directa mediante una lógica de "sospecha estructural": en sus intervenciones recuerda que "no hay que sospechar, hay que probar", enfatizando que el estándar penal no se satisface con indicios ambiguos o con la simple ausencia de explicación alternativa convincente.

Se requieren pruebas contundentes y fehacientes para acreditar la existencia de un *animus alterandi* respecto a los resultados deportivos.

Que las explicaciones dadas (consultoría arbitral, informes para entrenadores, etc.) resulten insuficientes o comercialmente incoherentes no permite deducir de forma lógica y concluyente, sin margen para una interpretación alternativa, que el objetivo fue influir en la competición deportiva.

Dogmáticamente, esta postura refuerza la distinción entre tres posibles finalidades: pagos para obtener favores arbitrales concretos (manipulación directa de partidos), pagos para "no ser perjudicado" o para garantizar "neutralidad" (buscar evitar sesgos negativos) y pagos por auténticos servicios de asesoría o consultoría, cada uno con relevancia muy distinta a efectos de dolo específico.

De acuerdo con la tesis de Emilio Cortés, solo la primera categoría encajaría sin dudas en el tipo del art. 286 bis 4 CP, mientras que las otras deberían analizarse con extrema cautela para no desbordar los límites del principio de intervención mínima.

²⁶ <https://x.com/partidazocope/status/1968816481459683571>

Declaraciones testificales y refutación del dolo

Las declaraciones testificales del día 12 de diciembre de 2025 de Luis Enrique y Ernesto Valverde²⁷ refuerzan la inexistencia de este elemento típico, pues ambos niegan que el FC Barcelona ganara gracias a los arbitrajes y afirman no haber visto ni utilizado los informes del hijo de José María Enríquez Negreira, de modo que, desde su experiencia profesional, no perciben vínculo funcional entre los pagos y una alteración deliberada de resultados.

De este modo, la conducta descrita se inscribe, en su mejor lectura, en el ámbito de la preparación técnico-táctica y de una deficiente gobernanza, pero no en el de un concierto eficaz para predeterminar de forma fraudulenta encuentros concretos.

La referencia de Valverde a que, aun conociendo tales informes, no los habría empleado, y a que otros clubes realizan análisis arbitrales sin trascendencia ilícita, sitúa la conducta en el ámbito de la preparación técnico-táctica, no en el de la manipulación típica de resultados.

En consecuencia, según mi opinión, no se colma el desvalor de acción exigido por el precepto.

VIII.3. Idoneidad y peligro para el bien jurídico

El pago a un vicepresidente del CTA genera un riesgo evidente para la integridad de la competición, al comprometer la apariencia de independencia del sistema arbitral, pero no todo riesgo institucional alcanza el umbral de idoneidad penal que exige el tipo.

En este punto convergen mi tesis y la de Emilio Cortés: el primero resalta que, mientras no se prueben pactos relativos a partidos identificables o instrucciones a árbitros, el desvalor principal es disciplinario y patrimonial; el segundo insiste en que el Derecho penal no puede convertir la mera "apariencia de corrupción" en delito sin prueba fidedigna de que los pagos estaban orientados a manipular la competición.

Existe un intenso debate sobre si la mera relación económica ya supone lesión penalmente relevante o si debe reconducirse a la esfera ético-disciplinaria, reservando el reproche penal para supuestos de manipulación más definida.

Emilio Cortés enfatiza que el estándar probatorio penal no admite "sospecha estructural" sin prueba de actos concretos, dado el impacto de la sanción penal en términos de privación de libertad y estigmatización.

Dogmáticamente conviene distinguir con nitidez entre sospecha, indicio y prueba.

Un relato fáctico puede ser feo, poco ético o generador de sospechas y, sin embargo, no alcanzar el nivel de prueba bastante para afirmar que existió un pacto ilícito concreto para alterar partidos,

²⁷ <https://www.elmundo.es/deportes/2025/12/12/693bfe4efc6c83691e8b457f.html>

lo que impide hablar de un peligro típicamente relevante para la integridad de la competición en sentido penal.

Si se rellena con imaginación lo que falta en los hechos, ya no se está argumentando en Derecho, se está haciendo un relato de ficción.

En este contexto, parece más coherente con los principios de intervención mínima considerar que la relación económica, tal y como hoy se conoce, genera un grave conflicto de interés y un reproche disciplinario máximo, pero no colma por sí sola la idoneidad penal si no se acredita un plus de manipulación sobre partidos concretos.

Ello no excluye la posibilidad de otras calificaciones penales patrimoniales, en función de la prueba sobre el destino y justificación de los fondos.

VIII bis. Paralelismo entre el pago "por neutralidad" y las primas a terceros por ganar (STS Osasuna)

1. Doctrina de la STS Osasuna sobre primas por ganar

En la doctrina de la STS 61/2023 (caso Osasuna) la clave es precisamente la delimitación típica del art. 286 bis 4 CP: pagar a terceros "por ganar" se declara atípico porque no encaja en el elemento subjetivo de predeterminar deliberada y fraudulentamente el resultado, mientras que pagar "por perder" sí constituye corrupción deportiva.

El Tribunal Supremo considera que las "primas por perder" encajan sin discusión en el tipo de corrupción deportiva, porque implican un acuerdo para que un equipo no compita según su deber y se deje ganar, lo que ataca directamente el bien jurídico del juego limpio.

En cambio, las primas a terceros por ganar, aunque formalmente buscan influir en el resultado, se consideran atípicas en términos penales porque no aseguran la victoria, refuerzan un comportamiento ya debido (salir a ganar) y no privan al deporte de su esencia competitiva.

Desde la antijuridicidad material, el Supremo subraya que lo sancionable es el desvío deliberado del comportamiento debido (dejarse perder), no el incentivo a cumplirlo; y, desde una perspectiva subjetiva, recuerda que el jugador puede voluntariamente perder, pero no puede garantizar por sí solo ganar un partido, de modo que el resultado "victoria" no está plenamente en sus manos.

Por ello, aunque el tenor literal del precepto no excluya las primas por ganar, razones materiales llevan a considerar que tales conductas quedan extramuros del tipo penal, sin perjuicio de su posible relevancia disciplinaria.

La idea central es que pagar al jugador para que gane no asegura el resultado y, además, se paga por una conducta (ganar) que es la que debe regir la actuación deportiva, mientras que la de perder es anómala en sí misma, por fraudulenta e impropia.

De este modo se penalizan los comportamientos que van dirigidos a orillar la competición por una suerte de predeterminación pactada por perder, y por tanto, por no competir (a ganar).

2. Configuración del pago "por neutralidad" en el caso Negreira (Única alternativa incriminadora)

En este mediático caso, la propia declaración del ex vicepresidente del CTA ante las autoridades apunta a que el objetivo de los pagos era "no ser perjudicados" y asegurarse arbitrajes "neutrales", es decir, evitar un sesgo en contra, no obtener decisiones abiertamente favorables ilícitas que predeterminen el resultado.

Como dije en la red social X ²⁸ pagar por neutralidad no es delito de corrupción deportiva. El pagar por mantener la neutralidad no puede considerarse injusto, sino todo lo contrario. La obligación del árbitro es mantener la neutralidad, luego no sería lógico que el pago por mantener la neutralidad por cumplir con su obligación fuera penalmente típica. Nadie comprendería que ver como un árbitro mantiene la neutralidad dentro del terreno de juego, pueda ser objeto de sanción penal, y ello, aunque tal comportamiento sea fruto de un pago extradeporitivo del FC Barcelona al vicepresidente de los Árbitros.

Aquí no se sanciona el pago, sino el comportamiento en el campo de juego. Es por ello por lo que nadie discute que pagar para determinar un encuentro con el árbitro del partido sí se encuentran incluidas en el art. 286 bis. 4 CP, y en este caso, la condena lo sería por la comisión de un delito de corrupción en el deporte debido, a unos hechos consistentes en un "acuerdo económico" para que ganara el FC Barcelona, pero no estamos en ese escenario en el presente "caso Negreira".

Desde el plano doctrinal, la mayoría de la doctrina no duda en considerar constitutiva de delito la conducta de pagar a un árbitro para ganar un partido, pero me muestro contrario a estimar delictiva la conducta de pagar para mantener la neutralidad y lo relego al ámbito de la infracción administrativa. (En el presente caso Negreira ya prescrita)

La idea central de mi argumento es que pagar al vicepresidente del CTA no asegura el resultado y, además, que se paga por una conducta, de mantener la neutralidad, que es la que debe regir la actuación deportiva.

La conducta de neutralidad del árbitro, aun incentivada económicamente mediante la prima, es la que debe observar todo árbitro; mientras que la de pagar al árbitro para que gane uno de los equipos es anómala en sí misma, por fraudulenta e impropia.

De este modo se penalizan los comportamientos que van dirigidos a orillar la competición, por una suerte de predeterminación pactada con el árbitro para que ganara el FC Barcelona, y por tanto, hacer perder, al contrario.

²⁸ <https://x.com/MiguelGalanCNFE/status/1963226094384939390>

Este debe ser el fundamento de la sanción penal, razón por la cual esas otras conductas de pagar por neutralidad han de quedar extramuros del Código Penal. Conforme a lo expuesto, este análisis lo realizo desde una perspectiva únicamente penal y jurídica, excluyendo consideraciones de índole ética o moral.

Si bien no apruebo que se compense al vicepresidente de los árbitros por preservar la neutralidad en su función, desde el ámbito penal esta conducta no es sancionable, y menos aún puede ser catalogada como un acto de corrupción deportiva.

En consecuencia, la declaración de José María Enríquez Negreira ante la Agencia Tributaria, lejos de constituir un indicio de corrupción deportiva, podría interpretarse como una evidenciada favorable para el FC Barcelona, sugiriendo la inexistencia de corrupción deportiva en sus actuaciones. Mi interpretación se funda en los principios establecidos en la Sentencia del Tribunal Supremo número 61/2023 del Caso Osasuna.

Esta formulación —pago por "neutralidad"— se asemeja, en términos de finalidad declarada, a una prima por mantener el desempeño debido, pero no a un pacto para que el árbitro altere deliberada y fraudulentamente el resultado, justo como el TS niega que ocurra con las primas por ganar.

Si se acepta este relato defensivo de pagos "por neutralidad", la relación económica se aproxima al modelo de primas a terceros por ganar analizado en el caso Osasuna, en la medida en que el incentivo busca —al menos formalmente— que el comportamiento se mantenga dentro de lo debido, y no que se desvíe del mismo.

3. Parangón dogmático y consecuencias

Siguiendo la lógica de la STS Osasuna, puede sostenerse que, si el pago realmente se orientó a "neutralidad" y no se prueba un plus de manipulación concreta de partidos, el elemento teleológico del art. 286 bis 4 CP no se colma plenamente.

Igual que la prima a terceros para ganar se considera atípica en el ámbito penal, el pago "por neutralidad" —entendido como incentivo para que el árbitro o el sistema arbitral se limite a cumplir su deber— quedaría desplazado hacia el reproche ético y disciplinario.

La consecuencia dogmática es que el desvalor principal se sitúa en el plano de la integridad institucional (gobernanza, transparencia, conflictos de interés) y no en el núcleo de la corrupción deportiva típica, salvo que se pruebe que tras la retórica de la neutralidad existía un acuerdo real para condicionar designaciones o decisiones arbitrales concretas.

Desde esta perspectiva, y siguiendo el canon de Osasuna, la mera finalidad de neutralidad (sin prueba de instrucciones concretas para beneficiar o perjudicar a equipos, ni de decisiones predeterminadas) difícilmente colmaría por sí sola el elemento subjetivo del art. 286 bis 4 CP, del mismo modo que pagar a terceros para que "ganen" no se consideró típico.

Obviamente, otra cosa es que, acreditado que esa "neutralidad" fuese en realidad una cobertura para condicionar designaciones o decisiones arbitrales concretas en favor de un club, se reabra la puerta a la tipicidad por corrupción deportiva u otros tipos (administración desleal, falsedad, etc.), pero eso exige prueba de un plus de ilicitud que vaya más allá del simple discurso de "no ser perjudicado".

IX. Otras posibles calificaciones penales y víctima

Al margen de la corrupción deportiva, la doctrina ha señalado la posible concurrencia de administración desleal si se acredita una salida patrimonial relevante del FC Barcelona sin contraprestación real o adecuada, en línea con lo expuesto por mí, al destacar que el club podría ser, en última instancia, "víctima" de una mala gestión de sus propios dirigentes.

Esta idea se complementa con la posibilidad de falsedad contable o documental cuando se documentan pagos mediante facturas que no reflejan la verdadera causa o que encubren la finalidad de la operación, siguiendo patrones ya analizados por el Tribunal Supremo en el caso Osasuna.

Transferencia económica y "consumación anticipada"

Cabe señalar que la existencia de una transferencia económica sustancial, de 8,3 millones de euros, por parte del FC Barcelona al señor José María Enríquez Negreira, no constituye per se un delito de mera actividad, ni tampoco puede considerarse como una consumación anticipada de un delito consumado o en proceso de consumación.

La simple cantidad abonada, sin que exista prueba concreta y concluyente de que esos fondos se hayan destinado o utilizados directamente para predecir, manipular o influir en el resultado de un partido, no configura un ilícito penal en sí mismo.

La mera transferencia económica, sin el elemento subjetivo y sin indicios claros de una finalidad delictiva, no satisface los requisitos necesarios para tipificar un delito de resultado.

La declaración de José María Enríquez Negreira²⁹, en la que afirma que el FC Barcelona pagaba por neutralidad, no es una "mera actividad" ni una "consumación anticipada" en términos jurídicos, sino simplemente una declaración de intenciones o de justificación del pago, que puede ser relevante en el análisis del caso, pero no en sí misma constituye una realización del tipo penal ni indica que la actividad ilícita ya se haya consumado.

²⁹ <https://www.publico.es/deportes/enriquez-negreira-declara-hacienda-barca-queria-fuera-neutral.html>

Administración desleal como calificación alternativa

La declaración del hijo de José María Enríquez Negreira, reconociendo informes arbitrales por una cuantía muy inferior (60.000 euros) y desvinculándose de los 7,5 millones restantes, refuerza la idea de un eventual desfalco interno en perjuicio del FC Barcelona, que habría sido utilizado por sus directivos para desviar recursos, hasta el punto de poder considerarlo, en esta línea interpretativa, víctima antes que autor de determinados ilícitos patrimoniales.

Desde esta óptica, la tipicidad penal se desplaza desde la corrupción deportiva hacia la administración desleal (art. 252 CP) y, en su caso, falsedad contable o documental, sin que ello suponga trivializar el reproche ético ni la posible responsabilidad disciplinaria.

La administración desleal puede cobrar protagonismo si se acredita que los pagos a José María Enríquez Negreira supusieron un perjuicio injustificado al patrimonio del FC Barcelona, ya que los fondos se habrían destinado a conceptos de utilidad dudosa o sobrevalorada para los intereses del club.

Ello encaja con la línea marcada por el TS en el caso Osasuna, donde la corrupción deportiva concurre con delitos patrimoniales derivados de salidas de dinero carentes de justificación razonable.

En cambio, si evidencia el uso indebido de los fondos de los socios y del club del Fútbol Club Barcelona para fines distintos de los establecidos en los estatutos, lo que sí es pertinente desde el ámbito del delito de administración desleal.

El FC Barcelona fue utilizado por sus directivos para desfalcar fondos; es víctima, debió ser citado como perjudicada, no investigada.

La doble condición del FC Barcelona, investigado y perjudicado

El Tribunal Supremo ha reiterado que, en los delitos de administración desleal, basta con acreditar el vacío parcial o total del patrimonio del ente administrado para afirmar la existencia de perjuicio típico, sin necesidad de probar ni siquiera dónde ha ido a parar el dinero, pues lo determinante es el menoscabo del patrimonio social derivado del quebrantamiento del deber de lealtad.

Desde esa premisa, el FC Barcelona es, por definición, el titular del bien jurídico lesionado por la eventual administración desleal de sus órganos, lo que justifica reconocerle la condición de perjudicado y, por ende, la legitimación para ejercer la acusación particular en defensa de su propio patrimonio, con independencia de que se depure o no una eventual responsabilidad penal del propio club como persona jurídica.

La clave técnico-procesal no es si un sujeto puede tener “dos papeles” abstractos, sino si resulta compatible que quien aparece como titular del bien jurídico lesionado se persona para impulsar la investigación del daño sufrido, aun cuando esté sometido a investigación por posibles responsabilidades derivadas.

El Tribunal Supremo ha admitido, en delitos sociales y de administración desleal, que la existencia de conflictos internos, de administradores enfrentados o de responsabilidad de la propia entidad no impide reconocer legitimación activa a la víctima institucional cuando lo que se acciona es la defensa de su patrimonio frente a conductas de sus propios administradores, sin que la eventual concurrencia de culpa o responsabilidad del ente neutralice su condición de sujeto pasivo del delito.

La eventual responsabilidad penal del FC Barcelona como persona jurídica no puede borrar su cualidad de perjudicado en el plano patrimonial, del mismo modo que una sociedad puede ser condenada por un ilícito tributario y, al propio tiempo, aparecer como víctima respecto de un administrador que ha desviado fondos en su perjuicio.

El Tribunal Supremo ha señalado que la responsabilidad “ad intra” de los administradores se construye precisamente sobre la ajenidad del patrimonio administrado, lo que implica que la sociedad conserva su condición de acreedora de la restitución y de la indemnización con independencia de la calificación que merece su comportamiento a otros efectos; negar esa dualidad material supondría vaciar de contenido la protección penal del patrimonio social en este tipo de delitos.

Desde este cuadro jurisprudencial, la decisión de la Audiencia Provincial de Barcelona de que la imputación del FC Barcelona por los mismos hechos impide, sin más, reconocer su condición de perjudicado resulta excesivamente rígida y desconectada de la lógica de los delitos de administración desleal, donde el ente es a la vez escenario del delito y principal víctima patrimonial.

Lo jurídicamente más coherente, a la luz de la doctrina del Tribunal Supremo sobre el bien jurídico protegido y el menoscabo del patrimonio de la sociedad, habría sido admitida la personación del club como acusación particular respecto del daño sufrido en su patrimonio, sin perjuicio de que, en el mismo procedimiento, se depuren las responsabilidades penales que pudieran corresponderle como persona jurídica, evitando así que una eventual culpabilidad propia borre, de facto, su derecho a la reparación integral.

El FC Barcelona, Víctima e Indemnización

La configuración jurídica más coherente con los datos actuales del procedimiento es considerar al FC Barcelona como víctima patrimonial de una posible administración desleal, y no como autor de un delito de corrupción deportiva, que hoy en día carece de indicios típicos suficiente.

El artículo 252 del Código Penal sanciona a quien, teniendo facultades de administración sobre un patrimonio ajeno, se excede en esas facultades causando un perjuicio al titular de ese patrimonio. Si, como reflejan las investigaciones, desde el patrimonio del FC Barcelona salieron en torno a 8,5 millones de euros hacia sociedades vinculadas a José María Enríquez Negreira sin una justificación contractual clara y sin que conste utilización efectiva de los supuestos informes arbitrales, el sujeto pasivo del perjuicio es el propio club, cuyo patrimonio se ha visto injustificadamente disminuido.

Sobre esa base, los posibles responsables penales serán los administradores que ordenaron y mantuvieron estos pagos, en tanto gestores desleales del patrimonio ajeno, y no el club en cuanto tal, que aparece objetivamente como el ente despatrimonializado. Ello sitúa al FC Barcelona en la posición de víctima directa del delito de administración desleal, con los consiguientes derechos a la restitución de lo indebidamente pagado y la indemnización por los daños causados.

Inexistencia actual de corrupción deportiva típica

El delito de corrupción deportiva del artículo 286 bis 4 CP exige, tanto en la letra de la norma como en la interpretación del Tribunal Supremo en el caso Osasuna, un concierto encaminado a predeterminar de manera fraudulenta el resultado de partidos concretos o de una competición, normalmente apoyado en pruebas personales, documentales y económicas que vinculen pagos con encuentros determinados. En el “caso Negreira”, tras años de investigación, los propios resúmenes públicos de la causa reconocen que no se ha podido demostrar que esos pagos se hicieron con la intención efectiva de influir en la actuación de los árbitros durante los partidos ni se ha identificado el amaño de un solo encuentro.

Mientras no se acredita el elemento subjetivo específico (*animus de alterar resultados*) ni se conectan los abonos con la manipulación de partidos concretos, la calificación de corrupción deportiva resulta atípica o, cuando menos, jurídicamente insostenible conforme a los estándares de prueba reforzada que el Supremo exige en esta materia. En tal situación, la explicación dogmática más consistente es reconducir los hechos a una posible administración desleal “ad intra” y excluir la concurrencia del delito de corrupción deportiva, sin que pueda suplirse esa carencia probatoria con meras sospechas o inferencias estadísticas generales sobre el rendimiento deportivo del equipo.

Consecuencias civiles: derecho a indemnización

Si finalmente se declara que los administradores incurrieron en administración desleal utilizando el patrimonio del FC Barcelona para realizar pagos injustificados a José María Enríquez Negreira, ello implicará, por definición, el reconocimiento judicial de que los 8,5 millones salieron indebidamente del patrimonio del club. De esa premisa se sigue que el FC Barcelona es acreedor de la restitución íntegra de las cantidades desviadas y de los daños adicionales que pueda acreditar (incluidos, en su caso, perjuicios reputacionales o costes derivados), al amparo de la responsabilidad civil derivada de delito previsto en los artículos 109 y siguientes del Código Penal.

En suma, la ausencia de prueba suficiente de corrupción deportiva no solo descarta esa figura típica, sino que refuerza la tesis de que el club ha sido utilizado como instrumento para sufragar, con su patrimonio, pagos carentes de causa legítima, lo que lo sitúa jurídicamente en la posición de víctima patrimonial con derecho a reparación, y no de beneficiario de una supuesta trama de amaño de partidos

X. Dimensión disciplinaria y de gobernanza (Prescripción)

En el plano deportivo, el Real Madrid CF ha solicitado a la FIFA posibles sanciones que abarcan pérdida de puntos, descensos, inhabilitaciones de dirigentes y exclusión de competiciones, de acuerdo con los reglamentos de RFEF, La Liga y las normas UEFA/FIFA sobre integridad, pero si el delito de corrupción deportiva no se acreditará penalmente, las instancias deportivas que han acudido NO pueden valorar la existencia de comportamientos contrarios a la integridad y al juego limpio a partir de falta de elementos probatorios en sede penal.

Recientemente, Luis Rubiales, ex presidente de la RFEF, defendió la eliminación de la imprescriptibilidad de la infracción de la corrupción deportiva en el código ético de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) en junio de 2021.

El motivo principal, según [@LuisRubiales_17](#) en X³⁰ fue adaptar los plazos y la tipología de infracciones a la nueva Ley del Deporte, que establece la prescripción de delitos deportivos muy graves a los tres años, y, en paralelo, limita la retroactividad de investigaciones que podrían afectar a responsables federativos y directivos implicados en casos polémicos, como el conocido “caso Negreira”.

Lo que dijo [@LuisRubiales_17](#) en la Red Social X es correcto jurídicamente, dado que el régimen sancionador le corresponde al Código Disciplinario y la Ley del Deporte, y que solo estas resoluciones pueden ser revisadas por el TAD, pero la eliminación absoluta de las facultades del

³⁰ https://x.com/LuisRubiales_17/status/1987236745650332117?s=20

código ético va más allá de lo exigido legalmente y responde también a una decisión política y corporativa.

Sin embargo el argumento de [@LuisRubiales_17](#) de no poder recurrir al TAD no se sostiene dado que el antiguo código ético establecía la posibilidad de recurrir la providencia de incoación de expediente ante el Comité de Apelación de la RFEF en un plazo determinado, por tanto una decisión del Comité de Ética derivara en una sanción efectiva de tipo disciplinario —cuestión que hoy no ocurre, dado el estado actual del código— podría abrirse camino a una impugnación ante el Comité de Apelación Federativo y, en última instancia, ante el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD).

Si se hubiera mantenido la imprescriptibilidad de la corrupción deportiva en el código ético de la RFEF y algún directivo hubiera sido sancionado disciplinariamente mediante un expediente formal, esa sanción podría haber sido recurrida ante el Comité de Apelación de la propia RFEF y, en última instancia, ante el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD).

Eso sí, lo que afirmó el Sr Rubiales [@LuisRubiales_17](#) en la red social X es correcto en términos jurídicos, la eliminación de la imprescriptibilidad de la corrupción deportiva en el código ético de la Real Federación Española de Fútbol resulta coherente con la Ley del Deporte de 2022, ya que cualquier sanción disciplinaria formal (con efectos federativos o deportivos) impuesta por hechos prescritos según la ley podría ser efectivamente anulada por el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD).

En consecuencia, resulta lógico y jurídicamente coherente que el código ético de la Real Federación Española de Fútbol contemple la prescripción de la corrupción deportiva en los mismos términos establecidos por la Ley del Deporte de 2022, es decir, con un plazo de tres años para las infracciones muy graves.

Esta armonización garantiza la seguridad jurídica, evita contradicciones normativas y protege tanto la tutela judicial efectiva como el derecho de defensa de las personas afectadas.

Si el código ético fuera más restrictivo que la ley y permitiera sancionar hechos prescritos, se vulneraría el principio de legalidad y el derecho a no ser sancionado por hechos antiguos, lo cual podría ser impugnado y anulado por los tribunales o el TAD.

Además, comarto plenamente el análisis que realiza el periodista de OK Diario A. Peinado³¹ sobre la figura de Albert Soler y su papel en la reforma de la Ley del Deporte.

En mi opinión, resulta especialmente llamativo que una persona que fue directivo del FC Barcelona durante parte del periodo en el que se abonaron más de 8 millones de euros a Enríquez Negreira acabe ocupando, poco después, un puesto clave en el CSD desde el que se impulsa una

³¹ <https://okdiario.com/deportes/albert-soler-dejo-prescribir-caso-negreira-pasar-director-general-del-barca-no-2-del-csd-15446356>

reforma que reduce de diez a tres años el plazo de prescripción de las infracciones deportivas muy graves, justo cuando el caso Negreira estaba a punto de aflorar en toda su dimensión.

Desde mi perspectiva jurídica, este encadenamiento de hechos genera, como mínimo, una sospecha fundada de que la reforma, aunque formalmente general y abstracta, ha tenido un efecto material muy concreto: limitar el margen para depurar responsabilidades disciplinarias por el caso Negreira y, en la práctica, “salvar deportivamente” al FC Barcelona de sanciones de mayor entidad.

No cuestiono que se pueda defender técnicamente la actualización del régimen sancionador, pero me parece innegable que el contexto temporal, el recorrido profesional de Soler y el impacto directo de la nueva prescripción sobre este asunto configuran un escenario políticamente muy difícil de justificar y éticamente reprobable.

Por eso, cuando leo la reconstrucción que hace A. Peinado sobre el papel de Albert Soler —su pertenencia a la directiva azulgrana en los años de los pagos, su rol posterior en el CSD, su conocimiento reconocido de los hechos y la querella de la RFEF pidiendo que se investigue si encubrió determinados pagos—, no puedo sino alinearme con esa interpretación crítica.

Desde un prisma de integridad institucional y de protección de la autoridad del sistema deportivo, el encaje entre la biografía de Soler y los efectos de la reforma de la Ley del Deporte resulta, como poco, profundamente inquietante.

XI. Situación procesal y proyección mediática

Desde el punto de vista procesal, la citación del FC Barcelona como investigado no constituye ninguna novedad jurídica: el club ostenta formalmente esa condición desde el auto de imputación de 28 de septiembre de 2023, dictado por el Juzgado de Instrucción nº 1 de Barcelona.

La comparecencia posterior mediante representante (por ejemplo, la vicepresidenta Elena Fort) se inscribe en la lógica ordinaria de la instrucción y no altera la posición jurídica del club, de manera que la reiteración mediática de esta diligencia como “gran noticia” desdibuja su naturaleza estrictamente procedural.

En mayo de 2024, la Audiencia de Barcelona anuló la imputación por cohecho, pero la investigación por corrupción deportiva y delitos patrimoniales continuó en curso frente al club y diversos exdirectivos, sin que hasta la fecha se haya incorporado prueba nueva que modifique sustancialmente el cuadro indiciario.

La jornada de declaraciones de expresidentes y entrenadores concluyó insistiendo en la vinculación de los pagos a asesoramiento arbitral, no a la compra de decisiones en partidos

concretos, lo que confirma que no ha aparecido aún el "plus" de ilicitud necesario para afirmar la existencia de corrupción deportiva típica.

Jurídicamente, las declaraciones no añaden nada sustancial al procedimiento: no aparecen nuevas pruebas de instrucciones a árbitros, designaciones dirigidas ni acuerdos explícitos para alterar resultados.

Sin ese "plus" de ilicitud, hablar de corrupción deportiva es forzar el tipo penal. El tipo de corrupción deportiva exige predeterminar deliberada y fraudulentamente el desarrollo o resultado de la competición; opiniones, sospechas o lecturas morales severas no bastan: hace falta prueba sólida de amaño, que hoy por hoy no ha emergido de las declaraciones.

Que los pagos resulten reprochables en términos éticos o de gobernanza no convierte automáticamente la conducta en delito. Confundir escándalo mediático con tipicidad penal lleva a condenar en la plaza pública lo que no se sostiene en una sala de vistas.

Tras la sesión de declaraciones, el panorama procesal es claro: ningún hecho nuevo que cambie el encuadre jurídico y ninguna evidencia directa de corrupción deportiva. Todo lo demás es ruido, pero el Derecho penal no se construye con ruido, sino con prueba.

La Prueba Diabólica

Si se afirma que los pagos respondían a una estrategia de obtención de títulos mediante influencia arbitral, habría que explicar por qué durante tres temporadas consecutivas el club paga sin conquistar la Liga y por qué el mayor desembolso coincide con un campeonato ganado por su principal competidor. Esa incoherencia empírica introduce una hipótesis alternativa razonable (gestión desleal, asesorías ficticias, compra de influencia genérica, etc.) que impide atribuir sin más a los pagos la finalidad típica de corrupción deportiva y hace extremadamente difícil superar el estándar de la presunción de inocencia con base en estadísticas globales.

Además, construir la acusación penal exclusivamente sobre estadísticas agregadas de resultados exigiría una especie de "prueba diabólica" al tener que demostrar, frente a todas las hipótesis alternativas, que la variación de resultados en más de una década sólo se explica por la corrupción arbitral derivada de esos pagos. En la jurisprudencia penal se rechaza este tipo de razonamientos por inversión de la carga de la prueba: la Acusación debe acreditar positivamente la existencia de actos dirigidos a amañar partidos concretos, no pedir al acusado que pruebe que los resultados obedecen a factores deportivos legítimos.

Es curioso que la cantidad más alta pagada por el FC Barcelona a José María Enríquez Negreira corresponda a la temporada 2016-2017, concretamente la cantidad de 740.660 euros, y que el ganador de LaLiga ese año sea el Real Madrid CF.

Además, en las tres primeras temporadas, de 2001 a 2004, en las que se realizaron los primeros pagos del FC Barcelona a Negreira, los títulos fueron ganados por el Real Madrid y el Valencia,

este último en dos ocasiones. Si existiera un delito de corrupción deportiva relacionado con pagos para obtener beneficios en partidos de fútbol a través de los árbitros, no tendría lógica que se realizaran pagos durante tres años sin haber obtenido ningún título en ese período. Además, resulta contradictorio que se pague casi un millón de euros en una temporada y que el título de LaLiga sea obtenido por el máximo competidor, el Real Madrid.

Como ya mencioné anteriormente, intentar demostrar un delito de corrupción deportiva mediante estadísticas podría resultar complicado y diabólico desde el punto de vista probatorio; sin embargo, al analizar estos números, es posible que un estudio estadístico durante esos años, realizado a través de un informe pericial, refuerce la idea de que no existe un delito de corrupción deportiva.

Precisamente por ello, el cuadro siguiente publicado por el usuario de la Red Social de X @gate_madri49826 sugiere que una pericial estadística bien planteada podría jugar un papel defensivo relevante, no para “probar la inocencia” —lo que sería contrario a la presunción de inocencia—, sino para mostrar la ausencia de tensión robusta entre pagos y resultados deportivos.

Un informe de expertos en análisis de datos podría comparar la evolución de puntos, títulos, decisiones arbitrales clave y pagos efectuados, para concluir que no se aprecia un patrón consistente con una manipulación sistemática de resultados, reforzando la tesis de que, como máximo, nos encontramos ante un ilícito distinto (por ejemplo, administración desleal) pero no ante un delito de corrupción deportiva en sentido estricto.

AÑO	CANTIDAD	DASNIL 95	NILSAD SCP	TRESEP 2014	SOCERCAM SL	PRESIDENTE	CAMPEÓN LIGA
2001-02	135.277,74	135.277,74				Gaspert	VALENCIA
2002-03	0,00					Gaspert	REAL MADRID
2003-04	67.625,00				67.625,00	Laporta	VALENCIA
2004-05	35.555,00				35.555,00	Laporta	FC BARCELONA
2005-06	269.394,00		152.118,00			Laporta	FC BARCELONA
2006-07	221.278,00		221.278,00			Laporta	REAL MADRID
2007-08	243.659,00		243.659,00			Laporta	REAL MADRID
2008-09	285.399,00		285.399,00			Laporta	FC BARCELONA
2009-10	573.399,00		573.399,00			Laporta	FC BARCELONA
2010-11	576.190,00		576.190,00			Rosell	FC BARCELONA
2011-12	576.190,00		576.190,00			Rosell	REAL MADRID
2012-13	598.690,00		598.690,00			Rosell	FC BARCELONA
2013-14	598.940,00		598.940,00			Bartomeu	ATLETICO MADRID
2014-15	546.630,00		546.630,00			Bartomeu	FC BARCELONA
2015-16	684.613,00	260.806,50	260.806,50	163.000,00		Bartomeu	FC BARCELONA
2016-17	740.660,00	577.660,00		163.000,00		Bartomeu	REAL MADRID
2017-18	549.525,00	549.525,00				Bartomeu	FC BARCELONA
TOTAL	6.585.748,74	1.523.269,24	4.633.299,50	326.000,00	103.180,00		

Duda Razonable

La duda razonable en el “caso Negreira” se articula técnicamente porque, con los datos hoy conocidos, no se satisfacen las exigencias constitucionales de prueba de carga ni los requisitos jurisprudenciales de la prueba indiciaria para afirmar, con el grado de certeza requerido, un delito de corrupción deportiva del artículo 286 bis 4 CP en perjuicio o beneficio del FC Barcelona.

El Tribunal Supremo reitera que la condena penal exige una “prueba plena, más allá de toda duda razonable”, que destruya la presunción de inocencia mediante prueba directa o indicios suficientes, no bastando sospechas, probabilidades o relatos verosímiles, pero no acreditados. Esa duda razonable aparece cuando, a partir del acervo probatorio, subsisten hipótesis alternativas compatibles con la inocencia que no pueden ser razonablemente descartadas, de modo que el Tribunal no alcanza convicción cierta sino mera creencia o sospecha.

De hecho, la propia doctrina del Supremo advierte que la presunción de inocencia se vulnera cuando la inferencia condenatoria sea “ilógica o tan abierta que en su seno quepa tal pluralidad de conclusiones alternativas que ninguna de ellas pueda darse por probadas”, presupuesto que encaja en un escenario donde no hay partidos determinados alterados ni actos concretos de manipulación acreditados.

La Sala Penal ha fijado, en síntesis, cuatro requisitos para que la prueba indiciaria pueda enervar la presunción de inocencia³²:

1. Pluralidad de hechos base o indicios, todos ellos plenamente acreditados mediante prueba directa.
2. Carácter periférico, pero próximo, de esos indicios respecto del hecho a probar (el delito concreto).
3. Existencia de un enlace lógico, preciso y directo entre los indicios y la conclusión incriminatoria, conforme a las reglas del criterio humano.
4. Exteriorización en sentencia del razonamiento que conduce desde los hechos base al hecho consecuencia, permitiendo el control de racionalidad.

Aplicado al “caso Negreira”, la ausencia de informes arbitrales localizables y, sobre todo, la inexistencia de partidos identificados, árbitros concretos retribuidos por alterar encuentros o decisiones arbitrales manipuladas, implica que los hechos base típicos (pago con finalidad de predeterminar un encuentro profesional) no están probados, sino que se infieren de un dato genérico (relación económica prolongada con el entonces vicepresidente del CTA).

³² <https://www.abogado-penalista.es/requisitos-la-prueba-indiciaria/>

Sobre un único núcleo fáctico –los pagos– se pretende construir todo el edificio Acusador, sin pluralidad de indicios periféricos convergentes y sin un engarce lógico que excluye otras explicaciones (servicios más o menos irregulares, asesoría informal, clientelismo, administración desleal, etc.), lo que sitúa la inferencia en el terreno de la sospecha y no de la certeza racional.

Elementos típicos-objetivos y subjetivos del art. 286 bis 4 CP

La interpretación del artículo 286 bis 4 CP en la STS “caso Osasuna” confirma que se trata de un delito de mera actividad, pero subraya que la consumación exige igualmente acreditar:

- Una ventaja o pago injustificado.
- Concreta finalidad de predeterminar o alterar fraudulentamente el resultado de una prueba o competición profesional determinada.
- Un concierto eficaz con sujetos capaces de influir en ese resultado (jugadores, árbitros, etc.).

En Osasuna se probaron acuerdos específicos, cantidades concretas y partidos determinados (Osasuna–Betis, Valladolid–Betis), con declaraciones de implicados y corroboraciones objetivas, lo que permitió afirmar más allá de toda duda razonable la existencia de un plan para alterar esos encuentros.

En el “caso Negreira”, por el contrario, no constantes pagos identificados a árbitros de partidos concretos, ni instrucciones probadas para favorecer al FC Barcelona en encuentros determinados, ni una relación fáctica que describe cómo, cuándo y mediante quién se habría alterado el resultado de un solo partido, de modo que la finalidad típica (*animus alterandi*) se presume por la mera existencia de la relación económica, sin apoyatura probatoria específica.

Esta diferencia dogmática es clave: la naturaleza de “mera actividad” elimina la exigencia de un resultado (victoria, título, permanencia), pero no suprime la necesidad de probar el contenido de la actividad típica –pago u ofrecimiento dirigido a alterar un partido concreto–; confundir ambos planos conduce a una “relajación” inadmisible del tipo penal que el Supremo rechaza expresamente. Cuando lo único cierto son pagos genéricos y lo discutido es su finalidad, el núcleo típico queda en la zona de penumbra y se impone la duda razonable sobre la concurrencia del elemento objetivo y del dolo específico exigidos por el precepto.

Desde la óptica del artículo 24.2 CE, forzar una condena por corrupción deportiva sobre un escenario donde:

- No se han encontrado informes arbitrales que permitan siquiera reconstruir la supuesta contraprestación lícita,

- No se ha acreditado la manipulación de un solo partido, ni la compra de árbitros concretos,
- Y existen explicaciones alternativas razonables (ilícitos patrimoniales, déficits de gobernanza, conflictos de intereses),

equivaldría a invertir la carga de la prueba y exigir al acusado una probatio diabólica de que nunca obtuvo ventaja alguna, algo incompatible con la presunción de inocencia y con el canon de racionalidad de la prueba indiciaria fijado por la jurisprudencia.

En tales condiciones, la “duda razonable” no es una concesión retórica, sino la expresión técnico-jurídica de que, conforme a los estándares del Tribunal Supremo ya la doctrina del caso Osasuna, el “caso Negreira”, en su estado actual, no alcanza el umbral probatorio necesario para afirmar, sin margen razonable de duda, la existencia de corrupción deportiva típica atribuible al FC Barcelona.

XII. Conclusiones

Estas conclusiones se formulan desde una perspectiva estrictamente técnica-penal y tras un análisis detallado del tipo de corrupción deportiva, de la STS Osasuna y del material fáctico conocido sobre el “caso Negreira”. No pretendo justificar los hechos ni rebajar su gravedad ética o disciplinaria, sino marcar con claridad la frontera entre escándalo mediático y responsabilidad penal.

A la luz del marco normativo, de la doctrina asentada por la STS Osasuna y del análisis objetivo y subjetivo de la conducta, la tesis más prudente es que, con los datos hoy conocidos, resulta muy dudoso afirmar la existencia de corrupción deportiva típica en el presente procedimiento en términos de prueba suficiente, sin perjuicio de otras responsabilidades penales patrimoniales y disciplinarias.

La distinción entre reproche penal, disciplinario y reputacional para mí es crucial: el caso implica un enorme daño reputacional y probablemente disciplinario, pero el salto al reproche penal exige un plus probatorio que, según voces autorizada como Emilio Cortés, aún no se ha alcanzado.

El análisis efectuado muestra que:

1. **Ausencia de prueba en el elemento objetivo:** No se han acreditado pactos concretos, instrucciones a árbitros, designaciones dirigidas o patrones de decisiones arbitrales que evidencien un acuerdo para alterar encuentros específicos.
2. **Falta de dolo específico verificado:** Aunque los pagos puedan resultar éticamente inaceptables, no hay prueba contundente de que la intención fuera adulterar la competición y no otras finalidades (asesoría, información, “neutralidad”).

3. **Paralelismo con Osasuna:** El pago por "neutralidad" se asemeja jurídicamente a las primas por ganar declaradas atípicas en la STS, no colmando el elemento teleológico de corrupción deportiva sin un plus de manipulación acreditada.
4. **Relevancia de otras imputaciones:** La administración desleal, falsedad contable y posible responsabilidad de la persona jurídica adquieren mayor plausibilidad a partir de los elementos disponibles.
5. **Riesgo de sobre penalización:** Condenar por corrupción deportiva en ausencia de prueba robusta de amaño de partidos supondría desbordar el ámbito de intervención mínima del Derecho penal y legitimar una condena basada en sospecha institucional más que en hechos acreditados.

Tras el estudio del art. 286 bis 4 CP y de la doctrina jurisprudencial más relevante, la valoración que se sostengo es que, en el presente procedimiento judicial, no se dan los elementos típicos necesarios para hablar de corrupción deportiva en sentido penal. No se ha acreditado ni un acuerdo concreto para predeterminar partidos, ni pagos a árbitros por encuentros determinados, ni instrucciones o patrones probados de manipulación que permitan afirmar ni siquiera indiciariamente que se alteró un partido a favor del FC Barcelona.

El tipo penal exige un *animus alterandi* claro: la finalidad específica de alterar deliberada y fraudulentamente el desarrollo o resultado de la competición. El pago prolongado a José María Enríquez Negreira, por cuantioso y reprochable que sea, no demuestra por sí mismo esa intención si no se conecta con actos concretos de injerencia en el arbitraje; en estos momentos, lo que existe es, en términos estrictamente penales, una suma de sospechas, valoraciones éticas y déficits de gobernanza, pero no un cuadro de indicios serios, plurales y convergentes que permitan afirmar, más allá de toda duda razonable, la existencia de un concierto eficaz para predeterminar deliberada y fraudulentamente encuentros concretos a favor del FC Barcelona.

Desde mi independencia de no afiliación a ningún club, réprobo con la máxima contundencia el pago de 8,5 millones de euros del FC Barcelona a Negreira, que expresa un déficit gravísimo de gobernanza, transparencia e integridad institucional.

Es una relación intolerable en términos éticos y disciplinarios, que justifica una profunda reforma del sistema arbitral y de los controles internos del club, y que probablemente encaja mejor en la lógica de la administración desleal y de la responsabilidad patrimonial que en la de la corrupción deportiva típica. Sin embargo, la existencia de un hecho éticamente escandaloso no autoriza a forzar el tipo penal.

La monografía jurídica "El bulo de Negreira" nace precisamente al comprobar cómo se está consolidando un relato de supuesta corrupción deportiva sin pruebas directas ni un cuadro indicador robusto de alteraciones de encuentros a favor del FC Barcelona.

Se ha confundido el grito mediático con la dogmática penal; se ha querido convertir en “delito seguro” lo que, hoy, es un conjunto de sospechas, impresiones morales y lagunas probatorias. El Derecho penal exige algo muy distinto: hechos bases probados, indicios plurales, consistentes y convergentes, y una inferencia lógica que excluye razonablemente hipótesis alternativas.

La STS Osasuna explica con claridad que no todo lo que huele mal en el fútbol es corrupción deportiva: primar por perder sí, primar por ganar o por “neutralidad” no, salvo que se acredite un plus de manipulación. En el presente caso, ese plus —reuniones, instrucciones, pagos a árbitros, decisiones amañadas— sencillamente no aparece en el material procesal conocido.

Muchos discursos públicos parten de la culpabilidad y luego buscan cómo encajar los hechos en esa conclusión previa, invirtiendo de facto la presunción de inocencia. Frente a esa dinámica, estas conclusiones recuerdan que el proceso penal no es un plebiscito emocional ni una tertulia: es un cauce reglado que solo admite la condena cuando la prueba de carga supera un estándar muy exigente.

Condenar “por descarte”, porque “no puede ser otra cosa”, porque “es obvio que querían favores”, significa sustituir el análisis jurídico por la psicología de masas. Una parte de la opinión pública no ha necesitado pruebas para abrazar el relato de la corrupción deportiva; cualquier matiz jurídico se percibe casi como complicidad.

Pero la función de un análisis penal serio no es alimentar narrativas cómodas, sino someterlas al tamiz de la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad, aunque el resultado —inexistencia de delito de corrupción deportiva— contradiga la intuición mayoritaria.

Reprobar el pago a José María Enríquez Negreira y opinar que no hay delito de corrupción deportiva no son posiciones contradictorias, sino complementarias: se rechaza con firmeza una práctica institucional inaceptable, a la vez que se defiende que, sin pruebas directas ni indicios concluyentes de violaciones de partidos, no cabe hablar de corrupción deportiva típica.

Ese es, en última instancia, el sentido de esta monografía: poner límites a la expansión del Derecho penal, recordar que el escándalo no es sinónimo de delito y reivindicar que, incluso en el fútbol, la verdad jurídica no puede ser sustituida por el espectáculo de la mentira más convincente.

En estas reflexiones finales dejo claro una vez más que la crítica se formula desde el rigor jurídico, no desde afinidades deportivas ni desde la complacencia con lo sucedido.

No tengo ninguna simpatía especial hacia el FC Barcelona ni hacia el Real Madrid CF: tampoco soy culé ni madridista, y precisamente por esa neutralidad resulta posible separar convicciones jurídicas de pasiones futbolísticas.

BIBLIOGRAFÍA

Miguel Ángel Galán, "El 'caso Negreira' está condenado al fracaso y puede archivarse antes de que acabe 2025", *OKDIARIO*, 27 de abril de 2025, consultado el 13 de diciembre de 2025.

STS 61/2023, de 13 de enero de 2023 (caso Osasuna), *Colección Legislativa*.

Juan Ramón Hernández Sánchez, "El delito de corrupción en el deporte: análisis de la jurisprudencia", *Revista de Derecho Deportivo*, vol. 45, 2023.

Miguel Ángel Galán, "Caso Negreira; sin rastro del delito de corrupción deportiva, se afianza el delito de Administración desleal", X (antes Twitter), 17 de septiembre de 2025, consultado el 13 de diciembre de 2025.

Emilio Cortés, intervención en "El Partidazo de COPE", COPE, 18 de septiembre de 2025, audio en línea, consultado el 13 de diciembre de 2025.

Emilio Cortés, catedrático de Derecho Penal, declaraciones sobre caso Negreira, *COPE*, 2023-2025.

Carlos García Cantizano, "El bien jurídico en los delitos de corrupción deportiva", *Anuario de Derecho Deportivo*, vol. 38, 2022.

Tribunal Supremo, jurisprudencia sobre delitos contra la integridad deportiva, 2020-2023.

Emilio Cortés, "Necesidad de prueba en el delito de corrupción deportiva", intervenciones en medios, 2024-2025. "Se necesita una prueba fidedigna para la consumación del delito de corrupción deportiva".

Material documental y análisis temático del caso Negreira, 2023-2025.

STS 1014/2022, de 13 de enero de 2023 (caso Osasuna), análisis de administración desleal y falsedad.

Convención de Macolin sobre la Manipulación de Competiciones Deportivas, Consejo de Europa, 2014.

RFEF, LaLiga, UEFA, FIFA. Reglamentaciones sobre integridad arbitral, 2018-2025.

Miguel Ángel Galán, "El Caso Negreira relevante en el delito de administración desleal", X, 2024-2025.

De La Cuadra, BC 2018. *La intervención penal en el sistema jurídico*. Madrid: Ediciones Jurídicas.

García-Pelayo, A. 2017. *La corrupción deportiva: un análisis desde el derecho penal*. Barcelona: Tirant lo Blanch.

López, M. 2019. “Corrupción y gobernanza en el deporte: una mirada crítica”. *Revista de Derecho Penal* 23 (2): 123-145

Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Almacén de Derecho. 2024. “La prescripción de la acción de enriquecimiento injusto por deslealtad del administrador del artículo 227 LSC.”

Dolz Lago, Julián (ponente). 2018. “El delito de administración desleal ante la jurisprudencia”. Ponencia del Tribunal Supremo (Sala Segunda).

Ireneabogada.com. 2025. “Jurisprudencia sobre administración desleal: análisis y estrategias de defensa”. 31 de marzo de 2025.

Tribunal Supremo (Sala Segunda). 2020. STS 272/2020, de 29 de mayo (ECLI:ES:TS:2020:272). Consultado el 15 de diciembre de 2025.

Tribunal Supremo (Sala Segunda). 2018. STS 4034/2018, de 3 de mayo (ECLI:ES:TS:2018:1203). Consultado el 3 de diciembre de 2025.

Tribunal Supremo (Sala Segunda). 2021. STS 56/2021, de 27 de enero. Consultado el 5 de diciembre de 2025.

Tribunal Supremo (Sala Segunda). 2023. STS 436/2023, de 7 de junio. Consultado el 1 de diciembre de 2025.

CMS Albiñana y Suárez de Lezo. 2021. “La administración desleal y la condición de administrador.” 18 de julio de 2021.

ElDerecho.com. 2021. “El nuevo delito de administración desleal: análisis del tipo objetivo”. 21 de abril de 2021.

Noticias Jurídicas. 2024. “El administrador ha distraído dinero de la sociedad: ¿qué responsabilidad penal y civil tiene?” 6 de abril de 2015 (revisión y notas posteriores).

El delito de corrupción deportiva José Domingo Monforte (dir) / Carlos Peñalosa Torné (col.) 2019

WEBS CONSULTADAS

<https://www.conceptosjuridicos.com/delito-de-resultado/>

<https://dpej.rae.es/lema/delito-de-resultado>

<https://lexgoapp.com/guias-legales/penal/que-es-un-delito-de-resultado-definicion-requisitos-y-ejemplos>

<https://revistas.uned.es/index.php/RDPC/article/download/24821/19680>

https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2003_07.pdf

<https://lex.ahk.es/actualidad-juridica/el-delito-de-corrupcion-en-el-deporte>

<https://atdjuridico.com/posibles-consecuencias-penales-del-caso-negreira-por-delito-de-corrupcion-deportiva/>

<https://www.ineaf.es/tribuna/caso-negreira-repercusiones-legales/>

<https://www.molins.eu/caso-osasuna/>

<https://www.abati.es/barcelona-enriquez-negreira-penal-2/>

<https://www.icaoviedo.es/res/doc/biblioteca/CORRUPCI%C3%93N%20EN%20EL%20DEPORTE.pdf>

<https://www.fukurolegal.com/es/blog/delito-corrupcion-entre-particulares>

<https://ficp.es/wp-content/uploads/2017/03/G%C3%B3mez-Padilla.-Comunicaci%C3%B3n.pdf>

<https://iusport.com/art/123244/con-la-intencion-basta-las-consecuencias-del-caso-negreira>

<https://mascalvet.com/caso-negreira/>

<https://www.almendron.com/tribuna/el-caso-negreira-una-relacion-inaceptable-y-sin-excusas/>

<https://elpais.com/deportes/2023-09-05/el-juez-del-caso-negreira-cree-que-hubo-corrupcion-sistemica-en-el-arbitraje-para-favorecer-al-barcelona.html>

https://es.wikipedia.org/wiki/Caso_Negreira

<https://www.elmundo.es/deportes/futbol/2023/03/08/6408c8ade4d4d885568b456f.html>

<https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Noticias-Judiciales/La-Audiencia-de-Barcelona-desestima-el-delito-de-cohecho-en-el--caso-Negreira->

<https://bufeteosuna.es/delito-de-corrupcion-deportiva-cometido-por-la-persona-juridica-a-la-luz-del-caso-negreira/>

<https://sportslawinstitute.com/apuestas-integridad-y-el-art-286-bis-la-respuesta-legal-al-amano-en-el-futbol/>

<https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Noticias-Judiciales/La-Audiencia-de-Barcelona-archiva-los-delitos-por-los-que-se-investigaba-al-presidente-del-FC-Barcelona-Joan-Laporta-y-a-su-Junta-Directiva-en-la-causa-del-caso-Negreira>

<https://x.com/MiguelGalanCNFE/status/1911703101666402642>

<https://nietoabogadospenalistas.com/delitos/caso-negreira-el-delito-de-corrupcion-entre-particulares/>

<https://almacendederecho.org/la-prescripcion-de-la-accion-de-enriquecimiento-injusto-por-deslealtad-del-administrador-del-articulo-227-2-lsc-tras-las-ssts-1512-2023-y-1517-2023>

<https://www.castellabogados.com/wp-content/uploads/2017/05/PONENCIA-SR.-DOLZ-LAGO.pdf>

<https://ireneabogada.com/jurisprudencia-sobre-administracion-desleal-analisis-y-estrategias-de-defensa/>

<https://sirdoc.ccyl.es/Biblioteca/Dosieres/DL188OficinaFraudeCorrupcion/pdfs/STS-35-2020.pdf>

<http://ueap.es/wp-content/uploads/2019/01/STS-5122018.Delito-societario-denuncia-previa.Audiencia-en-instrucci%C3%B3n.pdf>

<https://cms.law/es/esp/publication/la-administracion-desleal-y-la-condicion-de-administrador>

<https://elderecho.com/el-nuevo-delito-de-administracion-desleal-analisis-del-tipo-objetivo-2>

<https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/9291-el-administrador-ha-distraido-dinero-de-la-sociedad-iquest;apropiacion-indebida-o-administracion-desleal/>